

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2018.00094.01

Demandante: Ana Toribio Herrera.

Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora Ana Toribio Herrera, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 003400 de fecha 29 de agosto de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba y una vez anulado se le reconozca que le adeuda a la demandante conceptos certificados referentes al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

El juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, auto de fecha 07 de mayo de 2018, rechazó demanda, puesto que el acto acusado no puede ser considerando como un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha siete (07) de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo No. 003400 de fecha 29 de agosto de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba, no es un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el A-quo, argumentando que en estos momentos el Departamento de Córdoba se encuentra adelantando procesos de restructuración de pasivos, que según el artículo 14 de la Ley 550 del año 1999 lo blinda frente a los procesos ejecutivos, haciendo imposible adelantar o continuar con otra clase de proceso lo cual precisa que los derechos de su representado siguen siendo violentados, además de que la acción que utilizaron es la idónea para lograr que se haga claridad frente a los derechos ya que no cumple con todos los requisitos para ser un ejecutivo y mucho menos controversias contractuales porque sus representantes no son contratista sino que son administrativos adscritos a través de una situación legal y reglamentaria. Por último, considera que lesiona los derechos constitucionales fundamentales del representado toda vez que aparta solución a través del medio de control que tienen para acceder a la justicia.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte

del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para el caso bajo estudio se centra en establecer si procede o no el rechazo de la demanda, y como consecuencia estudiar si debe revocarse el auto de fecha siete (07) de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería o en caso contrario confirma la decisión de este.

CASO CONCRETO

Sea lo primero anotar que el Juez de Primera Instancia en el auto de fecha 07 de mayo de 2018 rechazó demanda, puesto que el acto acusado no puede ser considerado como un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa. Por lo que concluye, que al darle aplicación al artículo 169 del C.P.C.A. entre las causales de rechazo, numeral 3 indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Pero, en cuanto al recurso de apelación, la inconformidad del apelante gira principalmente en torno a que como el Departamento de Córdoba se encuentra en una reestructuración de pasivos no se puede interponer procesos ejecutivos y mucho menos puede versar sobre otro medio de control ya que su representado está adscrito a una situación legal y reglamentaria con el Departamento de Córdoba y por su naturaleza le corresponde a la juez contencioso administrativo, de igual forma indica que considera que lesiona los derechos constitucionales fundamentales del representado toda vez que aparta solución a través del medio de control que tienen para acceder a la justicia.

Ahora bien, el artículo 138 del C.P.A.C.A. señala que por este medio de control toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho, al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15

de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, - sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva. Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A.: *“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* Por lo que queda excluidos los actos de tramites o preparatorios, que son aquellos que expiden como parte de un procedimiento administrativo. Así lo indica el H. Consejo de Estado¹: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*

Nótese entonces, que, en el caso que nos ocupa el acto al cual se pretende su nulidad, no es un acto que pueda ser objeto control ante la jurisdicción porque se trata de un acto de trámite en el cual le informa al actor que el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones o en su defecto de recursos del presupuesto nacional, razón por la cual la Secretaría de Educación Departamental, mediante oficio solicita a los entes que definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, evidenciándose

¹ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

que solo se le da una información mas no se le crea, modifica o extingue alguna situación jurídica, por lo que dicho acto no puede ser demandado como se pretende en el presente asunto.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos, propuesto para revocar la decisión de primera instancia, En consecuencia, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2018.00084.01

Demandante: Antipa Arcia De Márquez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora Antipa Arcia De Márquez, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 003399 de fecha 29 de agosto de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba y una vez anulado se le reconozca que le adeuda a la demandante conceptos certificados referentes al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

El juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, auto de fecha 07 de mayo de 2018, rechazó demanda, puesto que el acto acusado no puede ser considerando como un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha siete (07) de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo No. 003399 de fecha 29 de agosto de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba, no es un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el A-quo, argumentando que en estos momentos el Departamento de Córdoba se encuentra adelantando procesos de restructuración de pasivos, que según el artículo 14 de la Ley 550 del año 1999 lo blinda frente a los procesos ejecutivos, haciendo imposible adelantar o continuar con otra clase de proceso lo cual precisa que los derechos de su representado siguen siendo violentados, además de que la acción que utilizaron es la idónea para lograr que se haga claridad frente a los derechos ya que no cumple con todos los requisitos para ser un ejecutivo y mucho menos controversias contractuales porque sus representantes no son contratista sino que son administrativos adscritos a través de una situación legal y reglamentaria. Por último, considera que lesiona los derechos constitucionales fundamentales del representado toda vez que aparta solución a través del medio de control que tienen para acceder a la justicia.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte

del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para el caso bajo estudio se centra en establecer si procede o no el rechazo de la demanda, y como consecuencia estudiar si debe revocarse el auto de fecha siete (07) de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería o en caso contrario confirma la decisión de este.

CASO CONCRETO

Sea lo primero anotar que el Juez de Primera Instancia en el auto de fecha 07 de mayo de 2018 rechazó demanda, puesto que el acto acusado no puede ser considerado como un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa. Por lo que concluye, que al darle aplicación al artículo 169 del C.P.C.A. entre las causales de rechazo, numeral 3 indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Pero, en cuanto al recurso de apelación, la inconformidad del apelante gira principalmente en torno a que como el Departamento de Córdoba se encuentra en una reestructuración de pasivos no se puede interponer procesos ejecutivos y mucho menos puede versar sobre otro medio de control ya que su representado está adscrito a una situación legal y reglamentaria con el Departamento de Córdoba y por su naturaleza le corresponde a la juez contencioso administrativo, de igual forma indica que considera que lesiona los derechos constitucionales fundamentales del representado toda vez que aparta solución a través del medio de control que tienen para acceder a la justicia.

Ahora bien, el artículo 138 del C.P.A.C.A. señala que por este medio de control toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho, al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15

de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, - sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva. Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A.: *“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* Por lo que queda excluidos los actos de tramites o preparatorios, que son aquellos que expiden como parte de un procedimiento administrativo. Así lo indica el H. Consejo de Estado¹: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*

Nótese entonces, que, en el caso que nos ocupa el acto al cual se pretende su nulidad, no es un acto que pueda ser objeto control ante la jurisdicción porque se trata de un acto de trámite en el cual le informa al actor que el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones o en su defecto de recursos del presupuesto nacional, razón por la cual la Secretaría de Educación Departamental, mediante oficio solicita a los entes que definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, evidenciándose

¹ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

que solo se le da una información mas no se le crea, modifica o extingue alguna situación jurídica, por lo que dicho acto no puede ser demandado como se pretende en el presente asunto.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos, propuesto para revocar la decisión de primera instancia, En consecuencia, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

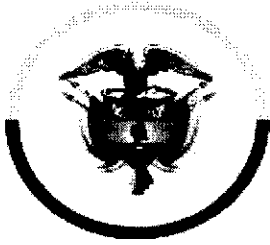
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR ROMERO SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-00382-01
APELACION DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería rechazó la presente demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia objeto de apelación resolvió rechazar la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción; como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera que el demandante tenía como fecha límite para incoar la acción, el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), empero la misma sólo fue interpuesta hasta el día nueve (9) de junio del mismo año, data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 81 a 83 del plenario. Aduce que el objeto del presente debate se contrae a determinar si a la accionante

le asiste el derecho a recibir los pagos periódicos correspondientes a las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales no han sido consignadas al fondo respectivo.

Manifiesta que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Hizo alusión a la excepción contemplada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo en aquellos eventos donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de *prestaciones periódicas*.

A renglón seguido trae a colación pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, en virtud de los cuales se señala que los actos que tienen carácter de prestación periódica son aquellos que reconocen emolumentos que habitualmente recibe el beneficiario. En ese orden, afirma que el concepto de periodicidad está claramente definido, razón por la cual considera que las cesantías constituyen un pago periódico en razón a que este se realiza por el cumplimiento del lapso de un año de trabajo, al final del cual se debe cancelar al empleado los valores correspondientes por dicho concepto. Por último, destaca que la demandante sigue vinculada laboralmente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente *prestaciones periódicas*, establecido en el literal c) del ordinal 1 del artículo 164 artículo o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

Por otra parte, en lo concerniente al reconocimiento y pago de las cesantías, considera esta Corporación que ello no constituye una prestación de carácter periódico, y por lo tanto el acto administrativo que deniegue el reconocimiento y pago de las mismas debe demandarse dentro del término que para tal efecto contempla el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011. Máxime cuando el derecho que está en discusión tiene la connotación de **incierto y discutible**, pues

sobre el mismo sólo se tiene una mera expectativa en razón a que no ha sido reconocido por parte de la administración.

En un caso similar al que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, radicado bajo el número 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), discurrió:

“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹”.

De igual forma tenemos que mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)², la citada Corporación dispuso:

*“Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar**, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.*

*(...) De lo dicho hasta aquí, la Sala concluye, como lo afirmó la parte actora, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, **siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada**, porque de lo contrario será obligación del juez, al advertir la inexistencia de tal vínculo, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial, **pues de encontrar que se radicó por fuera de ese término, deberá declarar la caducidad de la acción.**”*

-Negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia en cita concluye la Sala que las cesantías no tienen el carácter de prestaciones periódicas, en consecuencia las demandas que versen sobre dicho concepto deberán interponerse dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando de esta regla aquellos eventos en los que el actor siga vinculado laboralmente a la entidad demandada, puesto que de ser así existiría una periodicidad en el pago de sus acreencias laborales, lo cual lo faculta a exigir el pago de las mismas sin sujeción al término de caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, actor Albenio Argumedo Vidal Y Otros contra Tribunal Administrativo De Córdoba Y Otros, radicación 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

3.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Para la Sala de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia que a la fecha de presentación de la demanda, la accionante estuviera vinculada laboralmente con la entidad demandada, tal y como lo sostiene en su recurso, puesto que de las certificaciones visibles a folios 16 a 20 del cuaderno principal se extrae claramente que la relación laboral de la señora Leonor María Romero Suarez con el Departamento de Córdoba finalizó el día treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por esta razón para la Corporación no son de recibo las aseveraciones realizadas por el apoderado de la actora, quien alega que los emolumentos pretendidos tienen el carácter de prestaciones periódicas argumentando que la demandante seguía vinculada a la administración a la fecha de presentación del medio de control invocado.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el caso de marras no estamos frente a prestaciones que tengan la connotación de periódicas, razón por la cual la Sala procederá a verificar si el medio de control de la referencia fue incoado dentro del término que para tal fin establece el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se encuentra acreditado dentro del plenario que el acto acusado oficio N°. 003100 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificado al apoderado de la accionante el día veintitrés (23) de octubre del mismo año, tal y como se evidencia a folio 65 del cuaderno principal, de tal forma que la actora tenía como fecha límite para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), en procura de solicitar la nulidad del acto administrativo en cita.

El término anterior se interrumpió el día veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), fecha en la cual el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos³, es decir que para esa fecha aún le restaban treinta y un (31) días para que se venciera el término de caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015)⁴, de tal forma que el término de caducidad se reanudó a partir del día veintiséis (26) de febrero del mismo año, feneciendo el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil quince (2015), fecha en la que vencían los treinta y un (31) días con los que aun contaba el demandante para instaurar la acción respectiva ante esta Jurisdicción.

Empero, el medio de control analizado fue incoado ante la oficina judicial el día nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), tal y como se extrae de la

³ Ver folios 46-47 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 43 a 44 del cuaderno principal.

certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería visible a folios 56 a 59 del expediente⁵.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes esta Colegiatura encuentra ampliamente acreditado que la demanda de la referencia fue presentada por fuera del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la misma fue incoada dos (2) meses y doce (12) días después de la fecha límite, o sea, el nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), siendo que el término de caducidad vencía el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por la señora Leonor Romero Suarez contra el Departamento de Córdoba

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por la señora Leonor Romero Suarez contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

⁵ Lo anterior, en razón a que la demanda en principio fue interpuesta de manera conjunta por varios demandantes, y posteriormente se ordenó su desacumulación.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2018.00086.01

Demandante: María de la Concepción Guerra Martínez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora María de la Concepción Guerra Martínez, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 003399 de fecha 29 de agosto de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba y una vez anulado se le reconozca que le adeuda a la demandante conceptos certificados referentes al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

El juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, auto de fecha 07 de mayo de 2018, rechazó demanda, puesto que el acto acusado no puede ser considerando como un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha siete (07) de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo No. 003399 de fecha 29 de agosto de 2017, proferido por el Departamento de Córdoba, no es un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, por encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el A-quo, argumentando que en estos momentos el Departamento de Córdoba se encuentra adelantando procesos de restructuración de pasivos, que según el artículo 14 de la Ley 550 del año 1999 lo blindo frente a los procesos ejecutivos, haciendo imposible adelantar o continuar con otra clase de proceso lo cual precisa que los derechos de su representado siguen siendo violentados, además de que la acción que utilizaron es la idónea para lograr que se haga claridad frente a los derechos ya que no cumple con todos los requisitos para ser un ejecutivo y mucho menos controversias contractuales porque sus representantes no son contratista sino que son administrativos adscritos a través de una situación legal y reglamentaria. Por último, considera que lesiona los derechos constitucionales fundamentales del representado toda vez que aparta solución a través del medio de control que tienen para acceder a la justicia.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte

del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para el caso bajo estudio se centra en establecer si procede o no el rechazo de la demanda, y como consecuencia estudiar si debe revocarse el auto de fecha siete (07) de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería o en caso contrario confirma la decisión de este.

CASO CONCRETO

Sea lo primero anotar que el Juez de Primera Instancia en el auto de fecha 07 de mayo de 2018 rechazó demanda, puesto que el acto acusado no puede ser considerado como un acto definitivo susceptible de control judicial, por cuanto consideran que es un acto meramente informativo y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa. Por lo que concluye, que al darle aplicación al artículo 169 del C.P.C.A. entre las causales de rechazo, numeral 3 indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Pero, en cuanto al recurso de apelación, la inconformidad del apelante gira principalmente en torno a que como el Departamento de Córdoba se encuentra en una reestructuración de pasivos no se puede interponer procesos ejecutivos y mucho menos puede versar sobre otro medio de control ya que su representado está adscrito a una situación legal y reglamentaria con el Departamento de Córdoba y por su naturaleza le corresponde a la juez contencioso administrativo, de igual forma indica que considera que lesiona los derechos constitucionales fundamentales del representado toda vez que aparta solución a través del medio de control que tienen para acceder a la justicia.

Ahora bien, el artículo 138 del C.P.A.C.A. señala que por este medio de control toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho, al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15

de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, - sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva. Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A.: *“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* Por lo que queda excluidos los actos de tramites o preparatorios, que son aquellos que expiden como parte de un procedimiento administrativo. Así lo indica el H. Consejo de Estado¹: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*

Nótese entonces, que, en el caso que nos ocupa el acto al cual se pretende su nulidad, no es un acto que pueda ser objeto control ante la jurisdicción porque se trata de un acto de trámite en el cual le informa al actor que el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones o en su defecto de recursos del presupuesto nacional, razón por la cual la Secretaría de Educación Departamental, mediante oficio solicita a los entes que definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, evidenciándose

¹ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

que solo se le da una información mas no se le crea, modifica o extingue alguna situación jurídica, por lo que dicho acto no puede ser demandado como se pretende en el presente asunto.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos, propuesto para revocar la decisión de primera instancia, En consecuencia, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho 2018

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00461.01

Demandante: Nilva Cecilia Calderón

Demandado: Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declara el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante obrando a través de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 24 de julio de 2014, en la cual se solicitó el pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a la señora Nilvia Calderón Díaz.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental y a la Fiduprevisora a que se le reconozca y pague a la actora sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A- Quo por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2018, procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que se le había concedido al demandante el termino de 15 días para que depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste del medio de control impetrado, si dentro del pazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismo, decisión que toma el Juez basándose en el artículo 178 del CPACA, puesto que no se dio cumplimiento a la norma y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos procesales la parte demandante no allegó memorial con la consignación de la carga procesal; por lo cual el A-quo da por terminado el proceso y declara el desistimiento tácito.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que realizó el pago de los gastos del proceso dentro de la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, por lo que solicita que se aplique el precedente manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 4 de octubre de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012-01683-00

De igual forma, la apoderada de la parte demandante manifiesta que no fue debidamente notificada del auto de fecha 15 de febrero de 2018, por medio del cual se le requirió para que realizará la consignación de los gastos procesales so pena de decretar el desistimiento tácito del correo, pues, pese a que se remitió a su correo un listado de procesos en los que no se encontraba relacionado ningún proceso en que la recurrente fuera apoderada, razón por la cual también solicita que se revoque el proveído impugnado.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el caso sub iudice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si operó la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte demandante dentro del plazo previsto en el auto admisorio de fecha 07 de septiembre de 2017 no cumplió con la carga procesal.

4.3 CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciará por precisar que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería declaró el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal dentro del término otorgado por el Despacho, ni dentro del término otorgado en la norma.

En tal sentido, primero debe advertirse que la recurrente manifiesta que no fue debidamente notificada del auto de fecha 15 de febrero de 2018, que la requirió para cumplir con el pago de los gastos del proceso so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en tal sentido debe precisarse que la parte accionante no solicita que se decrete la nulidad de lo actuado por falta de notificación, por lo que cualquier vicio en tal sentido quedaría saneado, de igual manera la recurrente no reprocha haber recibido el correo electrónico en el cual se decía anexar el Estado No 11, lo que señala es que dentro de las providencias relacionadas en dicho estado no figuraba el proceso de la referencia, sin embargo la accionante no cumple con una carga probatoria mínima, cual sería aportar copia del pantallazo de la información que le fue remitida o copia del Estado No. 11 del 16 de febrero de 2018, para establecer si en efecto el auto que requirió el cumplimiento de la carga procesal no fue notificado en debida forma, por lo que en cuanto a este aspecto la actora no acredita el defecto procedimental señalado.

De otro lado, la sala pasará a determinar si en efecto se configura el desistimiento tácito, de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor Cesar Manuel Zuluaga, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para pagar los gastos procesales tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

Ahora bien, haciendo un análisis del caso bajo estudio esta Corporación encuentra que si bien es cierto la demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2017¹, quien en el numeral cuarto del auto ordena a la parte que deposite la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, gastos que no fueron pagados dentro del término de los 30 días, tal y como lo dispone el artículo 178 del CAPACA, razón por la cual el A-quo procede a requerir a la parte demandante con fundamento en la parte final del inciso primero del Artículo 178 del CPACA, para que cumpliera con la carga procesal, con un término máximo de 15 días, so pena de rechazo, tal y como lo consagra el artículo antes referenciado:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Sin embargo por disposición expresa del artículo precedente, son tres los requisitos a que se refiere la norma para decretar el desistimiento del proceso a saber: a.) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes. b.) Que el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. c.) Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, motivo por el cual una vez requerido al demandante y vencido los 15 días, el A- quo mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, procede a declarar el desistimiento tácito de

¹ Vea folio 38 del Cuaderno Principal

la demanda, toda vez que la parte no cumplió lo ordenado en el auto de fecha 07 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir que surgen ciertas cargas para las partes que deben satisfacer, así como deberes y obligaciones que deben cumplir, para asegurar la eficacia del trámite procesal, su celeridad y una pronta y cumplida administración de justicia, por lo que la omisión de las cargas procesales trae resultados desfavorables a las partes, razón por la cual la negligencia e inobservancia, en virtud de la legislación, solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

El Honorable Consejo de Estado² ha fijado los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente así:

- 1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.*
- 2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.*
- 3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.*
- 4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.*

De esta forma, cumplidos los presupuestos señalados anteriormente es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, empero, la alta Corporación³ ha sido insistente en que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se impuso en el auto y está demostrado su interés de continuar con el proceso, ordenando así continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y examinadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda, la Sala pasara a revocar el auto recurrido de fecha 15 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

³ Entre otros lo autos del 25 de julio de 2013 N° 20031 M.P hugo


RESUELVE

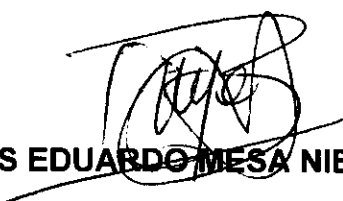
PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez continúe con el respectivo trámite.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMERY MENDOZA PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00202-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído dictado en audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el A quo resolvió declarar probada la excepción de prescripción. Como fundamento de su decisión hizo un recuento jurisprudencial en torno a la prescripción trienal en los eventos en los que se discute sobre la configuración del contrato realidad, en tal virtud dispuso que la misma opera cuando la reclamación de los derechos prestacionales no se presenta dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios.

En lo que concierne al caso concreto manifestó que según lo afirmado por la demandante, el vínculo contractual con la entidad accionada finalizó en el año 2002, sin embargo, la reclamación administrativa fue incoada el día 26 de agosto de 2014, es decir, después de 12 años, razón por la cual bajo estas circunstancias pierde sentido la aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales no resultan reivindicados debido a la abultada evidencia de haber dejado transcurrir más de 10 años, por tanto, en el presente asunto se encuentran prescritos los derechos reclamados por la actora.

¹ Ver folios 78 a 80 del cuaderno principal.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando tener como no probada la excepción de prescripción. Afirmó que el contrato que sostiene la demandante con el magisterio no ha terminado, puesto que si bien su defendida se desvinculó del Municipio de Los Córdoba, -dicha entidad no fue la que le siguió pagando su salario desde el año 2002-, pues a partir de esa fecha, el Departamento de Córdoba acogió los municipios no certificados en educación, por lo tanto la accionante fue incorporada a la nómina departamental, bajo ese entendido no se podría dar por terminada la relación laboral, en consecuencia no es posible hablar de prescripción dentro del presente asunto.

A continuación, hizo referencia a la configuración de los elementos de la relación laboral cuando se trata de contratos de prestación de servicios para ejercer la labor docente, por último solicita se revoque la decisión adoptada por el A quo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 180.6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual el A quo resolvió declarar probada la excepción de prescripción por haber transcurrido más de tres (3) años desde que finalizó el vínculo contractual entre la demandante y el Municipio de Los Córdoba, hasta la fecha en que procedió a interponer la reclamación administrativa ante la entidad demandada.

4.3 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el A quo en audiencia inicial celebrada el día 9 de mayo de 2017, decidió declarar probada la excepción de prescripción, consecuentemente declaró la terminación del proceso, aplicando como término para la prescripción el periodo de tres (3) años.

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 27.001.33.33.006.2013.00202.01

Demandante: Rosberg Mendoza Pérez

Demandado: Municipio de Los Corobos

Según el extremo demandante se debe revocar el auto controvertido por cuanto en el caso de marras no se configuró el fenómeno prescriptivo, debido a que el vínculo laboral entre la actora y la entidad accionada siguió vigente.

4.3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una institución jurídica definida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales determinados en el artículo 2512 Código Civil.

Establecida como un fenómeno en virtud del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva. Así las cosas, se tiene que la prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

En lo que respecta al término de prescripción de los derechos laborales, el Decreto 3135 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1968), *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, en su artículo 41 establece:

"ARTICULO 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*"²

A su turno, el Decreto 1848 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"*, en el artículo 102, dispuso:

"ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

De acuerdo con lo anterior se tiene que, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres (3) años para reclamarlo inicialmente ante la administración

² Cfr. Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2010, ordenó estarse a lo dicho en la sentencia C-072 de 1994.

y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Particularmente en lo que atañe a la **prescripción** de los emolumentos salariales que podrían derivarse del **reconocimiento de una relación laboral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00, realizó las siguientes precisiones:

*"... En dicha providencia se señaló que si bien el Consejo de estado ha expresado que el término de prescripción de los derechos laborales en los casos en que hubo vinculación por contrato de prestación de servicios se debe contar a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, **lo cierto es que esa posición se ha aplicado a situaciones en las que los interesados reclaman ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato y no, como en el caso bajo estudio, donde "...la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994"**.*

*Situación que, a juicio de esta Sala, se equipara al caso de la señora (...), razón por la que al, al igual que en el fallo referido, **se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela, al considerar que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, no incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente.**"³ (Negrilla fuera del texto).*

Se dejó expuesto en la citada providencia que la oportunidad para reclamar en término la declaración de la existencia de la relación laboral se configura dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de la vinculación contractual, así:

"Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."⁴

*En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.** Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, **so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.** ...No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

⁴ Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.23.33.000.2013.00260.01

Demandante: Rosnon y Mendoza Pérez

Demandado: Municipio de Los Córdoba

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."⁵

En consecuencia, tratándose de derechos laborales derivados de la teoría del "contrato realidad", el término de prescripción de tres (3) años se cuenta a partir de que la obligación se hace exigible, es decir, a partir de la expedición de la sentencia que constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el accionante debe reclamar de la administración y del juez, el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama, pues si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Descendiendo en el caso de marras se tiene que según lo probado en el proceso la relación contractual entre el demandante y el Municipio de Los Córdoba presuntamente finalizó el día 23 de septiembre del año 1998, lo cual se extrae de la certificación que obra a folio 62 del expediente. Ahora bien, según se colige del memorial que obra a folios 13 a 18 del expediente, la actora presentó reclamación administrativa ante el ente territorial accionado en el año de **2014**.

No obstante lo anterior, resulta pertinente traer a colación la sentencia de unificación jurisprudencial de agosto 25 de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado⁶, en virtud de la cual en un caso similar al presente determinó que el estudio en torno a la configuración del **fenómeno prescriptivo** debía resolverse al momento de proferir decisión de fondo, como quiera que se trataba de una reclamación laboral de un trabajador vinculado por contrato de prestación de servicios que pretendía en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, el pago de las prestaciones sociales consecuenciales. Allí se resolvió tajantemente que **"... (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; ..."** – resalto ex texto-

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-01740-00.

⁶ Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Corresponde entonces en este caso que el A quo en primer lugar, examine la existencia de una relación laboral entre la actora y la entidad accionada, y en el evento de resultar probada analice la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de los derechos laborales reclamados.

Además en la sentencia SU J2-005-16, el Consejo de Estado sostuvo que “las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de **imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad** del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, considera esta Corporación que el auto en virtud del cual el A quo declaró probada la excepción de **prescripción** propuesta por el apoderado de la entidad accionada, deberá ser revocado, pues se reitera, en el sub examine se debe establecer en primer lugar, **la configuración de la relación laboral**, y de resultar acreditada analizar la procedencia de declarar fundada la excepción de prescripción alegada.

Luego entonces deviene la revocatoria del auto apelado en razón a que el análisis y verificación del fenómeno prescriptivo según el precedente citado debe ser abordado y definido por el fallador al momento de dictar sentencia, esto en aras de garantizar los derechos mínimos laborales señalados en la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), consistente en declarar aprobada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

APELACIÓN DE AUTO

Medio de Control: Salud y Restablecimiento del Derecho

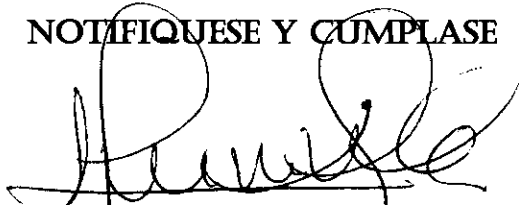
Expediente: No. 23 001 31 23 006 2014 00202 01

Demandante: Rosma y Mendoza Pro 2

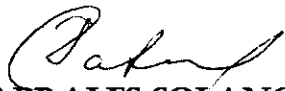
Demandada: Municipio de Las Córdobas

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

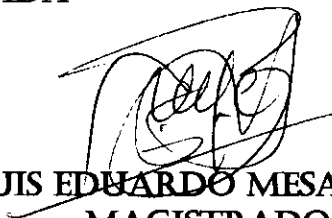
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA**



**DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00122-01
Demandante: Delcy Sánchez Martínez
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

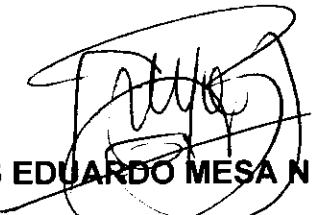
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente N° 23.001.33.33.003.2016-00100-01

Demandante: Zoila Lugo de Cortes

Demandado: Casur

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito el 1° de noviembre de 2017, manifestando que desiste de la demanda en cuanto a pretensiones y condenas.

El desistimiento de ciertos actos procesales se encuentra contemplado en el artículo 316 del Código General del Proceso, norma cuyo tenor señala:

“Artículo 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Según el artículo citado en precedente, es viable el desistimiento de los recursos promovidos por las partes, en consecuencia, como quiera que el recurso de apelación objeto de conocimiento de este tribunal fue presentado por la parte demandante, quien a su vez es el que presenta el desistimiento y como el mismo pese a implicar disposición o renuncia del derecho litigioso, fue facultado para ello conforme al poder se evidencia en el poder conferido obrante a folio 29 del cuaderno principal, se procederá a aceptar el desistimiento deprecado por el extremo actor.

De otro lado, teniendo en cuenta que conforme a la norma en cita, el auto que acepte un desistimiento, impondrá condena en costas, correspondería imponer dicha condena al apoderado de la parte demandante, no obstante, al remitirse a las reglas para la imposición de la condena reguladas en el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá de su imposición, toda vez, que según lo estipulado en el numeral 8: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, revisadas las actuaciones surtidas en segunda instancia, no se evidencia la causación de costas, ni actividad desplegada por el apoderado de la parte demandada, que lleve a reconocer al menos agencias en derecho. Por lo tanto, esta Sala de Decisión se abstendrá de imponer condena en costas.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación solicitado por la parte demandante, conforme se motivó.

SEGUNDO. Abstenerse de imponer condena en costas por esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



DIVA CABRALES SOLANO



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

APROBACION O IMPROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00315-00

Demandante: Instituto Nacional de Vías -INVIAS

Demandado: Municipio de Cotorra

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

a) Los Hechos:

El día 31 de diciembre de 2014 el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y el Municipio de Cotorra suscribieron el convenio interadministrativo N° 2321 de 2014 por valor de \$1.350.000.000,00 que en términos generales estableció: Objeto: “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA SECTOR SAN ROQUE (PUENTE PEATONAL) VIA PUERTO GRANDE INTERSECCIÓN CON EL DREN 14 INCLUYE TRAMOS ALEDAÑOS, MUNICIPIO DE COTORRA, DEPARTAMENTO DE CORDOBA.” Plazo: hasta el 15 de diciembre de 2015.

Que mediante oficio N° 8383 de 19 de febrero de 2015 la Subdirección de Red Terciaria del INVIAS impartió orden de inicio al convenio interadministrativo 2321 de 2014.

Que solo hasta el día 28 de diciembre de 2015, por medio de la Resolución N° 1178 el ente municipal adjudicó el contrato de obra derivado, producto de la licitación N° LP-01/08-2015; el cual inició su ejecución mediante acta suscrita el 1° de febrero de 2016.

Por inconvenientes que se presentaron en la ejecución del contrato LP-01/08 de 2015, la Interventora contratada por el INVIAS, no pudo recibir las obras objeto del contrato.

El contratista presento las pólizas No. 2608514 de cumplimiento y la No. 568607 de responsabilidad civil extracontractual de fechas 29/12/2015, de la compañía Liberty Seguros S.A.

Mediante acta de fecha 28 de diciembre de 2016 el municipio recibió del contratista las obras ejecutadas según el contrato No. LP-01/08 -2015.

b) Pretensiones:

Según el escrito de demanda, las pretensiones de la parte actora son las siguientes:

PRIMERA: Que se DECLARE que el municipio de Cotorra incumplió el convenio Interadministrativo N° 2321 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS – y el Municipio de Cotorra.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el Municipio de Cotorra devuelva al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- la suma de MIL NOVENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA U DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.090.141.442,30) moneda corriente.

TERCERO: Que el municipio de Cotorra cancele al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- el capital anualizado, que a la fecha es de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 266.193.328,93) MONEDA CORRIENTE.

CUARTO: Que el municipio de Cotorra cancele al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- por intereses del capital a 30 de octubre del presente año, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$43.605.658,00) MONEDA CORRIENTE.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al Municipio de Cotorra, artículo 188 del CPACA.

c) El Acuerdo Conciliatorio propuesto por las partes

Conforme lo consignado en el acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de Asuntos Contractuales del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- el acuerdo conciliatorio convenido por las partes se concreta en lo siguiente:

"(...)1.- QUE EL INVÍAS ACEPTA QUE EL MUNICIPIO DE COTORRA EJECUTO LA TOTALIDAD DE LAS OBRAS, EN DESARROLLO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2321 DE 2014, ATENDIENDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INVÍAS, LAS CUALES FUERON VERIFICADAS Y AVALADAS POR LA SOCIEDAD CORDOBESA DE INGENIEROS - SOCIN, ADJUNTANDO ESTE INFORME TÉCNICO EN DONDE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, INFORMA SOBRE LAS CANTIDADES DE OBRAS EJECUTADAS, ENSAYOS DE LABORATORIOS QUE VERIFICAN LA CALIDAD DEL CONCRETO, CONCEPTO TÉCNICO POR PARTE DEL ESPECIALISTA EN VÍAS Y PÓLIZA QUE AMPARA EL CONTRATO, POR VALOR MIL NOVENTA

MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.090.141.442,30) CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

2.- QUE COMO CONSECUENCIA DE RECIBIR LAS OBRAS SE DISPONGA QUE EL MUNICIPIO CANCELE AL CONTRATISTA EL VALOR DE LAS OBRAS EJECUTADAS, POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2321 - 2014, LAS CUALES FUERON VERIFICADAS SU CONSTRUCCIÓN POR LA SOCIEDAD CORDOBESA DE INGENIEROS - SOCIN, EN CANTIDADES Y CALIDAD DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL INVIAS.

3.- QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, DESISTE DE SOLICITAR AL MUNICIPIO DE COTORRA, LAS DEMÁS PRETENSIONES CONTENIDA EN LA DEMANDA.

4.- QUE, COMO CONSECUENCIA DE ESTA CONCILIACIÓN, SE ORDENE EN SEDE JUDICIAL LA LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2321 - 2014 Y COMO EFECTO DE ELLO SE REINTEGRE POR PARTE DEL MUNICIPIO, LOS RECURSOS NO COMPROMETIDOS EN CUANTÍA DE \$1.965.809.00, MAS LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS A LA CUENTA QUE PARA TAL FIN DE INDIQUE EL INVIAS."

d) Intervención del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas –particulares o entidades públicas- gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación prejudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (Arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001).

1°.- Problema Jurídico:

Corresponde determinar si es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto entre el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y el Municipio de Cotorra (Córdoba), por cumplir los requisitos legales exigidos para ello.

2°.- Normatividad y Jurisprudencia aplicable a la Conciliación

Para estudiar la legalidad de la conciliación efectuada, el Tribunal analizará el asunto frente a las normas que consagran dicha figura, esto es, Ley 640 del 2001, la Ley

446 de 1998, la Ley 1285 de 2009, además de las normas que por virtud del principio de la analogía sean aplicables al procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, recuérdese lo que el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado en su jurisprudencia sobre los requisitos para aprobar un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“En este contexto, la Jurisprudencia de esta Corporación, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial:

- a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- b) Que las entidades estén debidamente representadas
- c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- f) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio”³.

Se tiene de la jurisprudencia en cita que la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe estar respaldado con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio del Estado y el interés público, de suerte que el juez de conocimiento debe tener certeza sobre la existencia de la posible condena en contra de la Administración y que por tanto la

¹ Auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicado número: 25000-23-24-000-2012-00250-01. Posición reiterada en auto de 2 de mayo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, dentro del proceso con Radicado N°. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

³ Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicado número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), auto de 2 de mayo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, dentro del proceso con Radicado N°. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes sometidas a conflicto.

3.- Caso Concreto -Verificación del cumplimiento de los requisitos-

En orden a tomar la decisión sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio reseñado, corresponde a la Sala abordar el estudio del mismo a partir del cumplimiento o no de los requisitos procesales y legales.

En relación con la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, se advierte que, por ser el valor pretendido por la parte convocante superior a la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, corresponde a ésta Corporación, por el factor cuantía, conocer del proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, es dable revisar si se configuran en el sub lite los requisitos para aprobar la conciliación, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado⁴, citado en precedencia, a saber:

- **La Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en la etapa judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el CPACA. Ello, en concordancia con el Decreto 1619 de 2009, referente a la conformación del comité de conciliación de dicha entidad, que en este caso actuó de conformidad.

En relación con este requisito, se tiene que la parte actora Instituto Nacional de Vías –INVIAS- actúa mediante apoderado legalmente constituido, doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, a quien se le reconoció personería (fl. 149), en virtud del poder conferido por el Director Territorial Córdoba del INVIAS, el cual da cuenta de la facultad expresa de conciliar previo concepto del Comité de Defensa y Conciliación.

Por su parte, el señor Gregorio Ramón Madera Hernández en condición de Alcalde encargado del municipio de Cotorra, según Decreto 023 de 19 de febrero de 2018 (fl.167)⁵, otorgó poder especial al doctor Jaime Luis Páez Cantero (fl. 166), quien se presentó a la audiencia inicial en compañía del Alcalde titular señor Luis Alejandro Doria Llorente quien al intervenir expresamente manifestó su ánimo conciliatorio (fl 84).

Por consiguiente, el Despacho encuentra satisfecho este primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

⁴ Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicado numero: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)

⁵ Se constata a folios 167-168 del expediente Decreto 023 de 19 de febrero de 2018 por el cual el Alcalde del Municipio de Cotorra, señor Luis Alejandro Doria Llorente encargó por un lapso de cinco (5) días al señor Gregorio Ramón Madera Hernández, de las funciones como mandatario municipal.

- **Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico y que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley. (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art.70 de la Ley 446 de 1998).**

Descendiendo al caso concreto se observa que el aspecto debatido es el presunto incumplimiento del convenio interadministrativo N° 2321 de 2014 por parte del municipio de Cotorra, contrato que tenía por objeto el "mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía sector San Roque (puente peatonal) vía Puerto Grande Intersección con el Dren 14 incluye tramos aledaños, municipio de Cotorra, departamento de Córdoba; y si como consecuencia de la declaratoria del eventual incumplimiento del convenio, habría lugar a que dicho municipio devuelva al INVIAS la suma de \$1.090.141.442,30 así como el valor correspondiente por intereses de capital (43.605.658).

Se estima entonces, que el contenido de lo pretendido en la demanda, comporta la existencia de un asunto relacionado con un conflicto de carácter particular y concreto y de contenido económico sobre derechos disponibles por tanto transigibles. Elemento esencial para que proceda la conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Por lo tanto, el asunto tratado en el sub lite es susceptible de conciliación y transacción ya que los derechos en conflicto son disponibles por las partes, sin que obre ninguna restricción legal respecto a su conciliación; en otras palabras partiendo de la definición de la conciliación, consagrada en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean transigibles o desistibles, es decir, derechos disponibles por las partes; situación que se da en el caso bajo estudio.

- **Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.**

En tal sentido, tal como se dijo en la audiencia inicial, teniendo en cuenta que el plazo final del convenio interadministrativo fijado fue el día 30 de abril de 2016, según da cuenta el "adicional numero 1 al convenio 2321 de 2014" (fl. 25) y la demanda se presentó el 28 de junio de 2017, resulta claro que se presentó oportunamente, pues no habían transcurrido los 2 años de que trata el artículo 164 del CPACA.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

En este punto, corresponde a esta Corporación analizar el material probatorio allegado al proceso, tendiente a acreditar la ocurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que se reclaman.

Así entonces, obran en el expediente las siguientes pruebas:

Aportadas por la parte demandante:

- Convenio Interadministrativo N° 2321 de 2014. Objeto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA SECTOR SAN

ROQUE (PUENTE PEATONAL) VIA PUERTO GRANDE INTERSECCIÓN CON EL DREN 14 INCLUYE TRAMOS ALEDAÑOS, MUNICIPIO DE COTORRA, DEPARTAMENTO DE CORDOBA.” Plazo: “Hasta el 31 de diciembre de 2015” (fl. 16-19 C.1)

- SRT 8383 de fecha 19 de febrero de 2015 Orden de Inicio Convenio 2321-2014. (fl. 20 C.1)
- Modificación 1 al convenio 2321 de 2014 de fecha 18 de agosto de 2015. “CLAUSULA PRIMERA: Modificar el numeral 1º párrafo de la cláusula primera: OBJETO, así como el literal f) de la Cláusula Octava: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO, del convenio N° 2321 de 2014 en el sentido de indicar que el proceso de selección de contratista idóneo que ejecute la obra, se adelantará en un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de la orden de iniciación impartida por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea. (fl. 22 C.1)
- Registro presupuestal Convenio 2321 2014(fl. 21 C.1)
- Adicional 1 al convenio 2321 de 2014 “CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- Prorrogar el plazo del convenio N° 2321 de 2014 desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016. PARÁGRAFO PRIMERO: La presente ampliación del plazo del convenio se concede por solicitud del MUNICIPIO y no implica adición en el valor ni sobrecostos para EL INSTITUTO. PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que EL INSTITUTO pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL MUNICIPIO” (fl. 25 C.1)
- SRT 60036 de 25 de noviembre de 2015, citación a reunión extraordinaria. (fl. 23 C.1)
- Oficio DT-COR 64228 de 21 de diciembre de 2015. Solicitud de documentos para tercer desembolso Convenio 2321 de 2014. (fl. 24 C.1)
- Resolución de adjudicación N° 1178 de 28 de diciembre de 2015 “*por medio del cual se adjudica el contrato producto de la convocatoria N° LP-01/08-2015 cuyo mecanismo de selección fue licitación pública*”. (fl. 26-27 C.1)
- Contrato LP-01/08-2015 suscrito el 28 de diciembre de 2015. CONTRATANTE: Municipio de Cotorra. CONTRATISTA: Juan José de Jesús Bautista Karduss. VALOR: Mil trescientos cuarenta y ocho millones treinta y cuatro mil ciento noventa y un pesos (\$1.348.034.191). PLAZO: Contrato cuatro (04) meses. INTERVENTOR: asignados por INVIAS.
- Resolución N° 004 RC de 26 de enero de 2016 “por la cual se aprueba una garantía” contrato derivado (fl. 34-35 C.1)
- Resolución N° 001-CM de 22 de febrero de 2016 “por la cual se aprueba una garantía” contrato derivado (fl. 37-38 C.1)
- Acta de comité Técnico 25/01/2016 (fl. 44-45 C.1)
- Acta de inicio Contrato derivado 1º de febrero de 2016. PLAZO: Hasta el 15 de mayo de 2016 (fl. 47 C.1)
- Oficio Interventoría de fecha 29/01/2016 solicitud contratista firma acta de inicio (fl. 48-49 C.1)
- Oficio Interventoría de fecha 17/02/2016 Informe Interventoría presunto incumplimiento (fl. 50-53 C.1)
- SRT 6343 16/02/2016 citación reunión planta central INVÍAS (fl. 53 vto C.1)
- Oficio DT-COR 6320 de 16 de febrero de 2016 primer llamado de Atención frente al cumplimiento del Convenio 2321 de 2014.(fl. 54 C.1)
- Oficio Interventoría de fecha 16/02/2016 solicitud documentos pendientes. (fl. 55 vto C.1)

- Oficio Interventoría de fecha 18/03/2016 incumplimiento de compromisos. (fl. 56 C.1)
- Oficio DT-COR 8042 de 25 de febrero de 2016 (fl. 56 vto C.1)
- Actas de Comité técnico Convenio 2321 de 2014, marzo 02 de 2016 (fl. 57 C.1)
- Oficio Interventoría de fecha 18 de marzo 2016 solicitud información sobre proceso sancionatorio (fl. 57 vto C.1)
- SRT 12875 23 de marzo de 2016 citación a reunión y segundo llamado de atención (fl. 58 C.1)
- Adicional No. 2 "CLAUSULA PRIMERA: OBJETO Prorrogar el plazo del Convenio N° 2321 de 2014 desde el 30 de abril de 2016 hasta el 13 de junio de 2016." (fl. 58 vto C.1)
- DT-COR 28085 de 16 de junio de 2016. ASUNTO: incumplimiento en la entrega de obras del convenio 2321 de 2014. (fl. 59 C.1)
- Oficio ZP 0868-2015-182 Asunto: incumplimiento de entrega de la obra en la fecha prevista. (fl. 59 vto-60 C.1)
- Oficio ZP 0868-2015-185 entrega de acta de recibo final de obra y solicitud de documentos. (fl. 60 vto C.1)
- DT-COR 37815 de 11/08/2016 reiteración oficio acta entrega y recibo definitivo (fl. 63 vto C.1)
- DT-COR 37816 de 11/08/2016 solicitud de información por el incumplimiento (fl. 64 C.1)
- Oficio ZP 0868-2015-187 derecho de petición, solicitud de copia del acta de recibo final de obra (fl. 64 vto-65 C.1)
- Radicado INVÍAS No. 77566 de 29/08/2016 entrega informe mensual de interventoría.
- Informe mensual de interventoría No. 10 (fl. 65 vto-103 C.1)
- Informe ejecutivo director de interventoría contrato de obra, municipio de Cotorra. (fl. 103 vto-119 C.1)
- Memorando DT-COR 61196 de 08/09/2016 en donde se solicita la apertura del proceso por presunto incumplimiento final de convenio interadministrativo N° 2321 de 2014. (fl. 119 vto-120 C.1)
- Documento SIIF, en el que consta el giro de la totalidad de los recursos al municipio de Cotorra, por la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 2321 de 2014, por valor total de \$1.350.000.000.00. (fl. 137-138 C.1)
- El convenio N° 2321 de 2014 no se ha liquidado.

Aportadas por la parte demandada

- Concepto expedido por la SOCIEDAD CORDOBESA DE INGENIEROS - SOCIN. Informe pericial técnico. "OBJETO: Estudio técnico del tramo sector San Roque (Puente Peatonal) vía puerto grande intersección con el dren 14, incluye tramos aledaños en el municipio de Cotorra, Córdoba." (fl. 170-174 C.1)
- Acta de recibo final de obra, informe conciliatorio peritazgo técnico. (fl. 175-183 C.1)
- Memorándum técnico referente a las condiciones técnicas de diseño y contracción de placa huella del tramo del sector San Roque (puente Peatonal) vía puerto grande intersección con el Dren 14, incluye tramos aledaños en el municipio de Cotorra, Córdoba. (fl. 184-187 C.1)
- Reporte de ensayos y localización (fl. 188-190 C.1)
- Informes y registros fotográficos (fl. 194-212 C.1)

Así las cosas, el problema jurídico a fin de determinar la procedencia del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se circunscribe a determinar si existió incumplimiento del convenio interadministrativo N° 2321 de 2014 por parte del municipio de Cotorra, contrato que tenía por objeto el “mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías sector San Roque (puente peatonal) vía Puerto Grande intersección con el Dren 14 incluye tramos aledaños, municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba; o si por el contrario como lo afirma el ente territorial demandado, si se cumplió dicho convenio.

- **De los contratos**

Los contratos se rigen por el principio *“lex contractus, pacta sunt servanda”*⁶, establecido en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales; asimismo, según el art. 1603 ibídem, los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, se obligan tanto en lo que en ellos expresan como en las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, de suerte que en términos del H. Consejo de Estado *“el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato”* (ver sentencia de 2 de mayo de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01072-01(29852), SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH).

En lo pertinente se debe tener en cuenta que *“el incumplimiento contractual... tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, que asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, ésta no se halla en la obligación de soportar; además, el incumplimiento genera la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida”* (ver sentencia SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de 13 de marzo de 2017, Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00083-02(33612).

- **Sobre el cumplimiento o no del convenio interadministrativo**

Tal como se ha reconocido en diversas oportunidades por el Consejo de Estado⁷, los *“convenios interadministrativos”* deben ser estimados bajo las reglas de los contratos estatales, cuando quiera que, *“como en el asunto sub judice, involucran prestaciones patrimoniales, asumen idéntica naturaleza obligatoria y, en consecuencia, idénticos efectos vinculantes y judicialmente exigibles en relación con los que se predicán de cualquier otro ‘acuerdo de dos o más partes para*

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Posición reiterada en providencia de 23 de marzo de 2017. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. 85001-23-31-000-2011-00135-00(49442). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial', en los términos del artículo 864 del Código de Comercio*⁸.

Ahora, en relación con el cumplimiento del convenio Nº 2321 de 2014 por parte del municipio de Cotorra, se tiene que en el acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de asuntos contractuales del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, suscrita el 20 de junio de 2018 (fls. 7-16 C.2), se indica que a partir de los elementos probatorios que se arrimaron al proceso es dable inferir que se ejecutó a cabalidad el objeto del convenio, ya que si bien las obras fueron entregadas por fuera del término pactado, el contratante no conminó al ente territorial para que se ajustara al plazo inicial; además destaca que las obras ejecutadas, por el contratista seleccionado, están en las cantidades y calidades de los ítems que se había establecido, según informe técnico rendido por la Sociedad Cordobesa de Ingenieros –SOCIN-.

Ahora bien, en aras de pronunciarse sobre este primer tópico, procede la Sala a examinar el asunto teniendo en consideración tanto el material probatorio traído al proceso por la parte demandante como por la parte demandada, atendiendo lo argüido en los supuestos fácticos.

-Convenio Interadministrativo Nº 2321 de 2014

Rememorando, se tiene probado dentro del proceso que las partes celebraron el Convenio Interadministrativo Nº 2321 de 2014 que tenía por objeto mantener, mejorar y conservar la vía sector San Roque (Puente Peatonal) Vía Puerto Grande Intersección con el Dren 14, tramos aledaños, municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, por valor de \$1.350.000.000,00 y en un plazo inicial hasta el 31 de diciembre de 2015. Del clausulado del convenio se destaca:

“CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO .- ELMUNICIPIO se obliga a: a) Incorporar los recursos del presente convenio al presupuesto del MUNICIPIO y obtener previo a la contratación de las obras, los diseños, planos, estudios, permisos de explotación de carteras y/o de intervención que se requiera y todos los demás documentos técnicos para el adecuado desarrollo de las obras, b) Efectuar todas las diligencias administrativas, fiscales y judiciales indispensables para que EL MUNICIPIO pueda ocupar en forma permanente o de manera transitoria los predios o franjas de terrenos que se requiera para la ejecución de las obras, así como obtener los permisos por escrito de los propietarios o poseedores de los predios donde se va a ejecutar la obra. Los costos que se generen con ocasión de la ocupación de los predios estarán a cargo del MUNICIPIO y no de los recursos asignados mediante este convenio c) Cumplir con los trámites, permisos, normas legales, técnicas, jurídicas y demás requisitos necesarios para la ejecución total del proyecto, d) Adelantar el proceso de selección utilizando el modelo de Pliego de Condiciones entregado por el INSTITUTO, sin modificar los requerimientos de experiencia y financieros incluidos en ellos, e) Presentar a la Subdirección de la Red Terciaria y Férrea del INSTITUTO, para su visto bueno, los pliegos de condiciones previamente definidos, antes de la respectiva publicación para la contratación de las

⁸ 1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 23 de junio de 2010, radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860), actor: Departamento de Risaralda; demandado: Fondo De Cofinanciación para la Inversión Social FIS-. 2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de octubre de 2009, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación número: 25000-23-24-000-2000-00754-01(35476), actor: Asociación Nacional de Transportadores del Sur-Asonal-Transur, referencia: acción de controversias contractuales.

obras, f) Adelantar el proceso de contratación de obra y celebrar el respectivo contrato, siguiendo el procedimiento de licitación pública, salvo que el Ente Territorial demuestre que el monto de su presupuesto permite llevar a cabo proceso de Selección Abreviada, en ambos eventos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto Reglamentario 1510 de 2013, a fin de seleccionar al contratista idóneo que ejecute la obra, sin que se supere el término de seis (6) meses siguientes a la fecha de (a orden de iniciación impartida por el Subdirector de la Red Terciaria y Férrea, g) Exigir a los contratistas el cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y su Decreto 2820 del 05 de Agosto de 2010 y las normas que las replacen, adicionen y complementen, relacionadas con el manejo ambiental, h) Suministrar al contratista la información disponible para el cumplimiento y desarrollo del objeto contratado, i) Supervisar la ejecución del contrato de obra y velar por el debido y cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, j) Coordinar y gestionar los procesos de ejecución de los proyectos, en las diferentes etapas (Precontractual, contractual y liquidación), k) Coordinar, revisar y elaborar la liquidación del contrato de obra. l) Exigir al contratista de obra la colocación de vallas informativas, en cada uno de los sitios donde se adelante la obra, con base en las especificaciones señaladas en la Resolución No. 4026 del 16 de octubre de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, m) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, sobre las Veedurías Ciudadanas, n) Presentar informes mensuales de ejecución técnico-financiera avalados por el Interventor de las obras y el Supervisor del Convenio para legalizar el desembolso entregado al Municipio (...)

CLÁUSULA NOVENA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO.- EL INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del MUNICIPIO, a través del Director Operativo o quien este designe como Supervisor del Convenio. La Subdirección de la Red Terciaria y Férrea del INSTITUTO designará a su vez un Gestor Técnico del Proyecto, de conformidad con la reglamentación interna de la Entidad. (...)

CLÁUSULA DÉCIMA: INTERVENTORÍA DE LAS OBRAS.- La ejecución de las obras y su cumplimiento, serán vigilados a través de un Interventor contratado por EL INSTITUTO.”

Que dicho contrato sufrió modificaciones con el único fin de ampliar el plazo del convenio para lograr el cumplimiento total de las obligaciones pactadas en el mismo, sin que ello implicara un aumento del valor pactado en el contrato principal; lo anterior quedó plasmado en la Modificación 1 y Adicional 1 y 2 al Convenio 2321 de 2014 (fls. 22, 25 y 61 vto C. 1), en los cuales se consignó como plazo de terminación de las obras el día 13 de junio de 2016.

Nótese que las adiciones al contrato fueron efectuadas de común acuerdo por las partes, pues según se consignó en la considerativa de los documentos modificatorios, mediante oficios fechados 5 de agosto y 1° de diciembre de 2015 y 26 de abril de 2016, el municipio solicitó la prórroga del convenio a fin de realizar el proceso de selección del contratista que ejecutaría la obra y cumplir con las condiciones técnicas para la entrega de la misma; prórroga que fue aprobada por la Dirección Territorial Córdoba del INVIAS a través del Memorando N° DT-COR 25979 del 6 de agosto de 2015, Acta N°87 de 16 de diciembre de 2015 y Acta N° 21 de 27 de abril de 2016.

La Subdirección de Red Terciaria y férrea del INVIAS, por medio de oficio N° SRT 8383 de 19 de febrero de 2015 impartió orden de inicio al convenio Interadministrativo 2321 de 2014. (fl. 20 C.1)

Luego, mediante Resolución No. 1178 de fecha 28 de diciembre de 2015 expedida por el municipio de Cotorra, se resolvió adjudicar el contrato derivado de obra

producto del proceso de licitación pública N° LP-01/08-2015 con un valor de \$1.348.034.191. (fl. 26-27 C.1), cuyas garantías fueron aprobadas el 26 de enero de 2016.

Con fecha 1° de febrero de 2016 se firmó Acta de Inicio del Contrato derivado No. LP-01/08-2015.

-Seguimiento al Convenio

El virtud del contrato N° 0868 de 2018 celebrado entre el Consorcio ZP 2015 y el Instituto Colombiano de Vías –INVIAS-, el primero realizó la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental del Convenio N° 2321 de 2014 y el contrato derivado N° LP-01/08-2015.

El 29 de agosto de 2016 el representante legal de Consorcio ZP 2015 hizo entrega del informe ejecutivo de interventoría N° 10 (fls 65-108 C.1) en el cual realizó una reseña, entre otros, sobre los aspectos financieros y problemas presentados en la ejecución de las obras, así:

ASPECTOS FINANCIEROS

Se refirió al valor del convenio, del contrato derivado y a los rendimientos financieros causados a 30 de abril de 2016:

MUNICIPIO	CONVENIO	VALOR CONVENIO	CONTRATO DERIVADO	VALOR CONTRATO	RECURSOS NO COMPROMETIDOS
Cotorra	2321-2014	\$1.350.000.000	LP 01/08 - 2015	\$1.348.034.191	\$1.965.809

A la fecha de corte del informe la interventoría tiene como último extracto bancario a 30 de abril de 2016, donde se tiene una suma de \$ 1.367.493.413,00 incluyendo el tercer desembolso, por lo tanto, hasta esa fecha se generaron por rendimientos financieros la suma de \$17.493.413

ANTICIPO

En este punto señaló que si bien se pactó un anticipo del 10% del valor básico del contrato, el mismo no fue desembolsado a la entidad fiduciaria toda vez que en el desarrollo del contrato de obra el contratista no realizó las gestiones para la solicitarlo.

PROBLEMAS PRESENTADOS

El consorcio se refirió a los inconvenientes presentados para el inicio de las actividades del contrato derivado, dentro de los que se resaltan los incumplimientos por parte del contratista de obra para la entrega oportuna de información, instalación de valla informativa e inicio de obra. En lo pertinente se destaca:

- El día 29 de enero de 2016, a través del oficio ZP-0868-2015-120, se citó al contratista de la obra para la firma del acta de inicio y éste no se presentó, fue necesario que la Secretaria de Planeación del Municipio de Cotorra tuviera que ubicar al contratista para la toma de la firma del acta mencionada.

- El día 2 de marzo de 2016 se realiza un acta de comité en instalaciones del Instituto Nacional de Vías, territorial Córdoba donde participan, el Señor Alcalde del Municipio de Cotorra, el gestor de Proyectos de Invias planta central, el Director territorial Córdoba, el Gestor técnico del convenio y el Director de la interventoría, donde se le da a conocer al Señor Alcalde sobre los incumplimientos constantes por parte del contratista de obra y se le solicita iniciar proceso sancionatorio sobre el mismo. En dicha fecha el alcalde se comprometió a requerir al contratista para que este entregara la información solicitada por la interventoría para el inicio de la obra, con el fin de que se le entregara a la interventoría toda la documentación pertinente el día 03 de marzo de 2016. Este compromiso se cumplió parcialmente puesto que el 03 de marzo el contratista hizo entrega parcial de lo solicitado.

- El día 07 de marzo de 2016 se realiza en las instalaciones de la Alcaldía de Cotorra un nuevo comité de seguimiento, donde participaron el Señor Alcalde del Municipio de Cotorra, la Secretaria de Planeación y el Asesor jurídico de la misma localidad, el Contratista de obra y el Director de la Interventoría, donde nuevamente se tratan los problemas presentados para el inicio de las actividades y donde el contratista se compromete a hacer entrega de toda la documentación requerida por la interventoría e iniciar actividades de obra en la misma semana.

- El 08 de marzo de 2016, mediante oficio ZP-0868-2015-141, la interventoría solicita al Municipio de Cotorra realizar otro sí al contrato de obra, donde se determine como plazo de ejecución del contrato de obra hasta el 30 de abril de 2016, fecha en que finaliza el convenio suscrito entre el INVIAS y el Municipio de Cotorra.

- El día 09 de marzo de 2016 la interventoría y contratista realizan nuevamente los ensayos de CBR al material de subrasante para verificar los resultados de los ensayos iniciales. En esta misma fecha el contratista de la obra inicia las actividades de conformación de la calzada existente.

- El día 12 de marzo de 2016 se realiza un recorrido por parte del Director de Interventoría al sitio de las obras y se le manifiesta al contratista que las actividades de conformación de calzada no cumplen con los requerimientos de las especificaciones técnicas, dado a que no se cumple con los bombeos, tampoco se humectó la subrasante y no se hizo uso del vibrocompactador.

- El 18 de marzo de 2016, la interventoría envía al Municipio de Cotorra el oficio No. ZP-0868-2015-145 cuyo asunto es: Solicitud de información sobre proceso sancionatorio a contratista.

-El 23 de marzo de 2016, recibió de parte del laboratorio de la interventoría los resultados de CBR practicados a la subrasante, donde se corrobora la baja relación de soporte de la subrasante, en esa misma fecha el especialista en pavimentos de la interventoría manifiesta lo siguiente:

"El estudio no es concluyente con respecto a la expansividad del El análisis que se hizo es erróneo, pues el valor alto que dice de índice de plasticidad (49.5), no es real ese valor es de límite líquido. Con los valores de índice de plasticidad todos dan en valor medio. Sería conveniente hacer un estudio de expansividad o revisar la condición de pavimentos cercanos."

-El 18 de marzo se le envía al contratista el oficio ZP-0868-2015-143, con asunto: Incumplimiento de compromisos adquiridos en comité de seguimiento de 7 de marzo de 2016.

-El 31 de marzo, la interventoría comunica al Municipio de Cotorra el oficio ZP-0868-2015-148, donde se sugieren espesores de subbase granular y losas de placa huella con la información de tránsito.

-El 29 de abril el contratista presenta el diseño de placa huella, el cual al ser revisado por el especialista en pavimentos de la interventoría se encontró que este tenía algunas inconsistencias en las memorias de cálculo, las cuales deben corregirse para aprobación.

-La interventoría realiza los ensayos de rigor al material granular que se viene extendiendo y se encuentra que este no cumple como material de subbase, sin embargo, queda aclarado que este material extendido no corresponde a subbase granular sino a material de terraplén para mejoramiento de la subrasante.

Finalmente la interventoría concluye: “ (...) el contratista de obra no finalizó las obras en la fecha de finalización del contrato, situación que fue comunicada previamente por la interventoría al Municipio de Cotorra el día 09 de junio de 2016 mediante oficio ZP-DB68-2015-181 cuyo asunto era Incumplimiento de contratista de obra al plazo contractual; de la misma forma fue informado posteriormente al Municipio de Cotorra el día 14 de junio de 2016 mediante oficio ZP-0868-2015-182 Incumplimiento de entrega de obra en la fecha prevista.”

De lo anterior se tiene que el valor de las obras ejecutadas con la intervención de la interventoría contratada por el INVIAS fue de \$257.892.748,70, **equivalente a un porcentaje de ejecución del contrato a 13 de junio de 2016 del 19.13%**

-Entrega de las obras

El municipio de Cotorra recibió del contratista mediante **–Acta de recibo final - de fecha 28 de diciembre de 2016**, las obras objeto del contrato derivado, en dicha acta se consignó lo siguiente (Fis. 50-52 C.2):

“(…)

TOTAL OBRA CIVIL EJECUTADA SECTOR SAN ROQUE (PUENTE PEATONAL) VÍA PUERTO GRANDE INTERSECCIÓN CON DREN 14 INCLUYE TRAMOS ALEDAÑOS	\$1.090.131.178,16
MENOS AMORTIZACIÓN DE ANTICIPO:	\$0,00
VALOR A PAGAR AL CONTRATISTA:	\$1.090.131.178,16

SON MIL NOVENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 1.090.131,178, 16)

VALOR DEL CONTRATO	\$1.348.034.191,00
VALOR OBRAS RECIBIDAS ACTA PARCIAL N° 1	\$0,00
VALOR OBRAS RECIBIDAS ACTA PARCIAL N° 2	\$0,00
VALOR OBRAS RECIBIDAS ACTA PARCIAL N° 3	\$0,00
VALOR OBRAS RECIBIDAS ACTA PARCIAL N° 4	\$0,00

VALOR OBRAS RECIBIDAS ACTA FINAL POR INTERVENTORÍA	\$257.892.748,70
VALOR OBRAS RECIBIDAS ACTA DE RECIBO FINAL	\$1.090.131.178,16
VALOR TOTAL ACUMULADO EN ACTA DE RECIBO FINAL	\$1.348.023.926,86
VALOR RECURSOS NO EJECUTADOS	\$10.264,14

6. Con relación al valor fiscal contractual (\$ 1 348034 191,00), a la fecha de la presente acta, el contrato presenta un avance físico del 99,99% y el financiero del 99,99%, incluyendo la facturación de la presente acta.

7. Queda claro que debido a que la obra no fue terminada en el tiempo estipulado contractualmente, el contratista la ejecutó en su totalidad atendiendo las especificaciones técnicas y garantizando la calidad de la obra, lo cual fue verificado posteriormente por la SOCIEDAD CORDOBESA DE INGENIEROS-SOCIN, bajo el contrato de mínima de cuantía N°. CMC NO. 031-2016, para el cual presentó un informe pericial técnico en el cual se detallan las cantidades ejecutadas en cada ítem contratado.”

Asimismo, el Municipio de Cotorra anexó un informe suscrito por el presidente de la Sociedad Cordobesa de Ingenieros –SOCIN-, Ing. EMIRO CESAR VALVERDE ESPELETA, de fecha 26 de diciembre del año 2016, en el cual se manifiesta:

“1. Dentro de las condiciones técnicas exigidas, según el concepto técnico que suministró el Ingeniero Civil con especialidad en Ingeniería de Vías Terrestre, JORGE ANTONIO GONZÁLEZ AYUS, **la placa huella construida, cumple con todos los requerimientos exigidos por el INVIAS** y de igual manera cumple con el ACTA MODIFICATORIA, suscrita por la firma Interventora que INVIAS, contrato o destino para este convenio, el contratista de obra y la Alcaldía de Cotorra a través de la Secretaria de Planeación Municipal e Infraestructura.

2. Se hace saber que la Placa Huella construida, no se le construyo las cunetas, debido a que, en el replanteo presupuestal establecido en base a los ensayos de suelos iniciales realizados, requería un mejoramiento de subrasante y de esta forma permitiera cumplir con la solicitud de diseño de conformidad al CBR de soporte para las placas huellas. De igual forma se redujo la longitud total del proyecto. El contratista de la Obra en conjunto con la firma Interventora y la Alcaldía, realizaron estudios muy profundos por el tipo de subrasante encontrada y determinaron, ampliar el espesor de la placa huella en concreto reforzado y en concreto ciclópeo, al construir una placa huella en concreto reforzado y determinaron, ampliar el espesor de la placa huella en concreto reforzado y en concreto ciclópeo, al construir una placa huella en concreto de 020 Ms de espesor y no el establecido por el INVIAS en el convenio suscrito por estos entes territoriales. Los efectos son palpables, al mirar y comparar los resultados de los ensayos de laboratorios realizados por la facultad de Ingeniería Civil del Universidad Pontificia Bolivariana UPB, donde nos muestran valores por encima de los 5000 PSI y no el establecido en los manuales de INVIAS 22 Mpa. Lo cual garantiza el tráfico superpesado por la placa huella.

3. Se hace entrega del estudio topográfico, georreferenciando las abscisas y su localización según el IGAC.

4. Se entregan los planos de toda la obra existente y estos nos sirven para el cálculo numérico de los distintos ítems presupuestales para la liquidación y pago final de las obras.
5. No fue necesario realizar los estudios de suelos ya que estos fueron ejecutados en el desarrollo del contrato y sirvió para reiterar lo señalado en los parágrafos 1 y 2.
6. Las canteras utilizadas en el desarrollo del contrato de obras cuentan con los permisos ambientales exigidos por la CAR y de igual manera han sido utilizados en otros contratos y convenios, desarrollados por la Alcaldía de Cotorra. Estas canteras son las de Toluviejo (triturado), Jomeve - Ciénaga de Oro (balastro), Lorica (piedra Rajos, arena de río).
7. El PAGE lo debe de entregar el contratista de obras a la alcaldía para poder liquidar el contrato, ya que así está estipulado en los ítems contractuales que hacen parte del contrato - convenio Invias - Alcaldía.
8. Los ensayos realizados con el Pacómetro o localizador de barras y con el Esclerómetro o martillo de Rebote, fueron desarrollados por laboratorios adscritos a la facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Pontificia Bolivariana UPB y sus resultados hacen parte del presente informe.
9. Se hace entrega del corte final de obras ejecutadas, con sus respectivas preactas. Lo anterior fue un trabajo mancomunado ejecutado por la SOCIN y el ingeniero residente de la Interventoría que tenía la obra."

En similar sentido, en el documento radicado N° 42163 de 23 de mayo de 2018, luego de realizados nuevos ensayos a los concretos SOCIN concluyó que *"comparando los diferentes resultados obtenidos en los múltiples ensayos realizados, cumpliendo con las normas del Invias, utilizando y/o tomando el formato MINFRA - MIN - IN - 15 - FR II, insertamos los diferentes resultados de los ensayos solicitados, hacemos la comparación de ellos, tomamos lo reglamentado por el Invias, **nos permitimos, solicitar e informar a INVIAS, que dicho convenio fue ejecutado a cabalidad, cumpliendo la normatividad vigente, además su uso ya está permitido desde el año 2016, para los diferentes pobladores que transitan por esa región y conceptúa, en base a su análisis técnico pericial, SEA RECIBIDO Y LIQUIDADO el convenio interadministrativo; ordenar al Municipio de Cotorra, la cancelación de las cuentas no canceladas al contratista y sea solicitada la estabilidad de las obras.**"*

De igual forma la Dirección territorial del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- a través del concepto técnico adiado 24 de mayo de 2018 certificó sobre la realización de una visita al sitio del proyecto, habiendo encontrado lo que a continuación se enuncia, lo cual se acompasa con el cumplimiento del objeto convenido, a saber:

- Se encuentra construida estructura tipo Placa Huella desde el PRO+152 al PR1+090, con las siguientes características. Dos (2) rieles de concreto de 1.0 metro de ancho cada uno de ellos continuo a los bordillos, un (1) riel central de 1.6 metros de ancho y por último dos placas de ciclópeo de 1.0 metro de ancho cada uno. Con longitud de 3 metros de largo a excepción en las curvas.
- Losas y concretos ciclópeo en un tramo de empalme desde el PRO+134 al PRO+152.
- Rampa de Acceso en Concreto desde el PR1+190 al PR1+193.

- Bordillos de espesor de 0.15 mts. Desde el PRO+134 al PR1+090, margen izquierda y Margen derecha.
- Vigas riostras de cada 3 metros desde el PRO+134 al PR1+090.
- La SOCIN informa que las obras objeto del Convenio fueron ejecutadas a cabalidad, cumpliendo la normatividad vigente además las obras se encuentran en uso desde el año 2016.”

De lo expuesto emerge con claridad que a la fecha de recibido final de las obras por parte del Municipio de Cotorra, el valor ejecutado según lo verificado y certificado técnicamente por la Sociedad Cordobesa de Ingenieros –SOCIN- fue de \$1.090.131.442,30 que sumado a lo ya avalado por la interventora -Consortio ZP 2015-, esto es \$257.892.748,30 **corresponde a un porcentaje total de ejecución del contrato a 28 de diciembre de 2016 del 99.99%**

-Conclusiones de la Sala

El análisis de las pruebas allegadas al plenario enseña que las obras objeto del convenio No. 2321 de 2014 fueron ejecutadas en su totalidad, no obstante solo el 19.13% del porcentaje acumulado de ejecución ocurrió dentro del término convenido por las partes en el Adicional 1, esto es a 13 de junio de 2016, por lo que en principio es dable predicar el incumplimiento del contrato en lo relativo al plazo pactado.

Sin embargo, resulta claro para esta Colegiatura que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- conoció de los retrasos en la ejecución de la obra a través de los informes de seguimiento periódicamente presentados por la empresa interventora del convenio interadministrativo y el contrato derivado, sin que hubiere ejercido las acciones legales procedentes para garantizar el cumplimiento en oportunidad o dar por extinguido el vínculo negocial, terminando o liquidando el contrato, potestades previstas en los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993 y en las cláusulas décima séptima y decima octava del Convenio interadministrativo 2321 de 2014.

Lo anterior permite inferir que el INVIAS tuvo una actitud pasiva frente a la mora en la entrega de las obras lo que permitió que el contratista “*de facto*” continuara ejecutando el objeto convenido hasta llevarlo a su culminación en un porcentaje del 99.99%, según lo certificado por la Sociedad Cordobesa de Ingenieros –SOCIN-.

En esa línea, se encuentra acreditado que para demostrar la ejecución total del objeto contractual el Municipio de Cotorra con radicado N° 12925 de 21 de febrero de 2018 presentó ante el INVIAS –Subdirección de la Red Terciaria y Férrea- informe pericial practicado por la Sociedad Cordobesa de Ingenieros, informes de obra, concepto técnico de especialista, informe de cantidades ejecutadas y registro fotográfico; documentación que fue complementada mediante radicado N° 34978 de 2 de mayo de 2018 en la cual se presentó aclaración del informe pericial técnico y se adjuntaron las pólizas que amparan la estabilidad de la obra.

Es de resaltar que respecto a las cantidades y calidades de la obra ejecutada el Ingeniero Jorge Antonio González Ayus, Especialista en Ingeniería de Vías Terrestres, adscrito a la Sociedad Cordobesa de Ingenieros –SOCIN – concluyó que⁹: “(...) el espesor de placa huella construido es de 20 cm, lo cual supera el espesor sugerido en el diseño estructural, así mismo, de acuerdo con el acta de

⁹ Fl. 187 C.1

.....

modificación, se establece que se construyó un mejoramiento de la subrasante que permita cumplir con la solicitud del diseño en considerar un CBR de soporte para las placas huellas. De acuerdo a lo anterior y una vez revisada la información suministrada, se concluye que la placa huella diseñada y construida responde a las características de este tipo de obra en su diseño y construcción”; así también lo reafirmó la SOCIN mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2018 dirigido al INVIAS, en el cual precisó que al comparar los diferentes resultados obtenidos en los múltiples ensayos realizados, cumpliendo con las normas y reglamentos del Invias, utilizando y/o tomando el formato MINFRA - MIN - IN - 15 - FR 11 se hizo la comparación de los diferentes resultados, que permitieron concluir que el convenio fue ejecutado a cabalidad, cumpliendo la normatividad vigente, además el uso de las obras ya está permitido desde el año 2016, para los diferentes pobladores que transitan por esa región y conceptúa con base a su análisis técnico pericial, que es procedente la liquidación del convenio interadministrativo y el pago de las cuentas no canceladas al contratista.

Con fundamento en lo anterior, admitiendo el cumplimiento a cabalidad del objeto del convenio N° 2321 de 2014 la Subdirección de la Red Terciaria y Férrea del Instituto Nacional de Vías INVIAS por medio de memorando N° SRT 38225 de 7 de junio de 2018 solicitó al Comité de Conciliación y Defensa de esa entidad estudiar la posibilidad de plantear un acuerdo conciliatorio, lo cual se materializó a través de la fórmula de arreglo planteada por las partes en la audiencia inicial, en la cual la parte demandante se refiere expresamente al cumplimiento de lo pactado por parte del ente territorial, destacando que esa entidad no realizó actuación administrativa alguna para conminar al municipio a que cumpliera en término el objeto del convenio.

Así entonces emerge con claridad el hecho de que se cumplió con el objeto del convenio N° 2321 de 2014 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías –INVIAS– y el municipio de Cotorra, logrando satisfacer las necesidades públicas de acceso y desplazamiento de la población beneficiada, que goza de la obra en óptimas condiciones desde finales del año 2016; con lo anterior se entiende superado el inconveniente eventualmente surgido por el retraso en la ejecución del contrato.

En el caso concreto, la Sala se aparta de la estimación jurisprudencial según la cual el vencimiento del plazo extingue el vínculo contractual y con ello las obligaciones sobrevinientes¹⁰; lo anterior dando prevalencia al cumplimiento de los fines del Estado y al interés público bajo el entendido que en el *sub judice* se cumplió con lo pretendido a través del convenio y se consiguió la satisfacción inmediata y efectiva de necesidades generales advertidas en la comunidad receptora del beneficio en infraestructura vial.

Aunado a lo anterior conviene resaltar que frente a la posibilidad de conciliar sobre un litigio en sede judicial, el juez tiene la obligación de examinar el acuerdo

10 En lo pertinente se destaca que tal consideración jurisprudencial ha sido expuesta en casos en los que en punto de fallo se examina la caducidad de la acción contractual y resulta aplicable el artículo 58 del Decreto 299 de 1983 –norma anterior a la Ley 80 de 1993–. Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2017, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00191-01(38786), Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

planteado por las partes a la luz de lo efectivamente probado, que en el caso concreto, da cuenta de la ejecución total del objeto contratado y sugiere el pago de las obligaciones efectivamente cumplidas; máxime cuando se encuentra demostrada la existencia de unas garantías aprobadas contenidas en la póliza de cumplimiento N° 2608514 de 5 de diciembre de 2017 que amparan el cumplimiento del contrato, la estabilidad de la obra y la calidad del servicio, esta última con vigencia desde el 28 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2021.(fl. 133-140 C. 2)

De otro lado, encuentra la Sala que el acuerdo **no resulta violatorio de la ley y tampoco lesivo para el patrimonio público** pues atiende al valor pactado y a la cuantificación de las obras ejecutadas, destacando que se deberá reintegrar al INVÍAS las sumas no comprometidas junto con los rendimientos financieros causados; para el efecto, tal como lo solicitaron las partes se procede a realizar la liquidación judicial del contrato.

- **Liquidación judicial del contrato**

Con respecto a la liquidación judicial del Convenio No. 2321 de 2014, se considera pertinente traer a colación lo que respecto al tema ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹¹:

“(...) La liquidación judicial es aquel balance, finiquito o corte de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado.

Ya en anteriores oportunidades la Sección Tercera de ésta Corporación al referirse a ésta modalidad de los contratos estatales había precisado que:

“(...) es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas.

El juez deriva su competencia sobre esta materia, entre otras disposiciones legales, tanto de los dictados del artículo 87 como de lo dispuesto en la mencionada letra d) del numeral 10 del artículo 136, ambas normas del Código Contencioso Administrativo –C.C.A.-.

En efecto, el citado artículo 87 del C.C.A., en su inciso 1º, al consagrar la acción de controversias contractuales -acción por cuya virtud las partes de un contrato quedan habilitadas para acudir ante el juez del mismo-, de manera explícita dispone que en ejercicio de dicha acción y en relación con el correspondiente contrato estatal, pueden pedirse “otras declaraciones y condenas”, aspecto genérico este dentro del cual, como es natural, tiene cabida perfectamente la posibilidad de solicitar la liquidación del respectivo contrato, norma legal que, a su vez, faculta al juez para hacer los pronunciamientos que correspondan en relación con tales pretensiones....”.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de mayo de 2017, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01038-02(57864)A; ver también: SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) Sentencia del 20 de noviembre de 2008, expediente 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 9 de octubre de 2013, Exp. 30.680; Sentencia del 20 de noviembre de 2008, expediente 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

De lo dicho en la jurisprudencia transcrita, es dable colegir que la liquidación judicial procede en forma subsidiaria ante las divergencias acaecidas entre las partes, que impidan la realización de la liquidación bilateral o unilateral del respectivo contrato estatal, es decir que cuando el objeto del litigio se contrae a revisar las inconformidades entre las partes del contrato frente al balance final de cuentas, posterior a la terminación del mismo, se habilita al juez para que se pronuncie al respecto y liquide judicialmente el contrato.

Sin embargo, cuando lo pretendido en sede judicial es la declaratoria del incumplimiento de las obligaciones por una de las partes del contrato, y no la revisión del corte final de cuentas, la decisión del juez se ciñe a ello, determinando si procede la condena sobre valores no pagados o no ejecutados, según el caso.

Habida consideración que en el sub judice se encontró acreditado el cumplimiento de lo pactado dentro del Convenio 2321 de 2014, se procede a realizar la liquidación atendiendo el porcentaje ejecutado y las sumas no pagadas al contratista de la obra, así:

Acta parcial de obra	Período	Porcentaje de Ejecución	Concepto	SUBTOTAL
1	1º feb-16 13 jun-16	19.13%	Según interventoría ZP 2015	\$257.892.748,70
2	14 jun-16 28 dic-16	80.86%	Según informe pericial de la SOCIN	\$1.090.131.442,30
Valor total del convenio				\$1.350.000.000,00
Valor contrato derivado				\$1.348.034.191,00
Valor no comprometido				\$1.965.809,00

En orden a la liquidación realizada, la cual se acompaña con los valores señalados en el acuerdo conciliatorio, procede aprobar lo acordado en los siguientes términos: i) autorización de giro por parte del contratante de los recursos equivalentes a la suma de \$1.090.131.442,30 para el pago del saldo por concepto de obras ejecutadas; ii) reintegro a las arcas del Instituto Nacional de Vías –Invías- de la suma de \$1.965.809,00 por concepto de valor no comprometido, más los intereses financieros causados.

Por las razones expuestas, la Sala impartirá aprobación al acuerdo de las partes, el cual es claro y cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, el 20 de junio de 2018 en la audiencia inicial celebrada conforme el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARASE liquidado judicialmente el Convenio Interadministrativo N° 2321 de 2014 y en consecuencia el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- deberá autorizar el giro de los recursos equivalentes a la suma de \$1.090.131.442,30 para el pago del saldo por concepto de obras ejecutadas, el cual deberá realizar el Municipio de Cotorra a favor del contratista del contrato derivado N° LP-01/08-2015; así mismo se deberá reintegrar desde la cuenta de manejo conjunto a las arcas del Instituto Nacional de Vías –Invias- de la suma de \$\$1.965.809,00 por concepto de valor no comprometido, más los intereses financieros causados.

TERCERO: La conciliación anterior pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

Se deja constancia de que el anterior proyecto fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

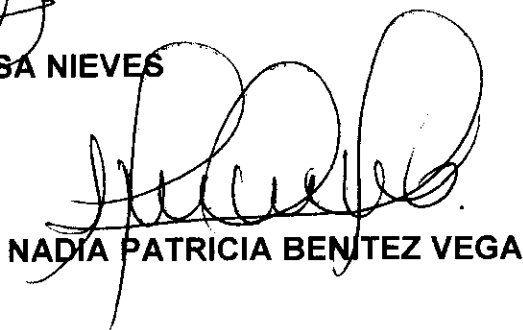
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00287
Demandante: Universidad del Sinú
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
Controversia Contractual

Se procede a decidir sobre la medida cautelar, solicitada dentro del medio de control de controversia contractual presentada por la Universidad del Sinú, consistente en ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 002 del 26 de enero de 2017, proferida por el Gobernador Ad-Hoc del Departamento de Córdoba, por medio del cual se declaró el incumplimiento contractual de la Universidad del Sinú, se declaró la ocurrencia de un siniestro, se ordenó la liquidación del convenio especial de cooperación No. 754 de 2013, se impuso clausula penal por la suma de mil setecientos sesenta y tres millones seiscientos nueve mil trescientos veintisiete pesos. Previos las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 002 del 26 de enero de 2017, proferida por el Gobernador Ad-Hoc del Departamento de Córdoba, por medio del cual se declaró el incumplimiento contractual de la Universidad del Sinú, se declaró la ocurrencia de un siniestro, se ordenó la liquidación del convenio especial de cooperación No. 754 de 2013, se impuso clausula penal por la suma de mil setecientos sesenta y tres millones seiscientos nueve mil trescientos veintisiete pesos. La solicitud de suspensión se sustenta en las siguientes razones:

- El Gobernador AD – Hoc del Departamento de Córdoba profirió la Resolución No. 002 del 26 de enero de 2017, con fundamento en el procedimiento establecido en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, entendiendo que se trata de un contrato sometido al estatuto general de la contratación de la administración pública, sin embargo según el actor a los convenios de cooperación en ciencia y tecnología como lo es convenio especial de cooperación No. 754 de 2013, no se aplica el estatuto general de la contratación pública sino las reglas de derecho privado en virtud a lo reglado en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 23 y 33 de la Ley 1286 de 2009 y la Ley 1530 de 2012, en igual sentido señala que las reglas aplicables al convenio son las contenidas en el Decreto 393 de 1991, por lo que el ente accionado al aplicar las reglas del estatuto general de la contratación desconoce las normas en las que debía fundarse.
- Se explica que el procedimiento se adelantó en forma virtual, esto es, el Gobernador AC-HOC se encontraba en la ciudad de Bogotá, y los demás asistentes se encontraban en la ciudad de Montería, lo anterior con base en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo el actor expone que esto vulnera directamente el artículo 29 de la Constitución Política dado que no se trata de un consejo directivo u órgano.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada del Departamento de Córdoba señala que no se satisfacen los requisitos para que proceda la medida de suspensión provisional dado que no existe una evidente contradicción entre la legalidad del acto acusado y los argumentos traídos por el demandante, aunado a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Se explica que el convenio especial de cooperación No. 754 de 2013, se pactaron multas y clausula penal, además en sus considerandos se sujetaron a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, normas que indican la forma procesal de imponer las multas, por lo que tendría que desvirtuarse la legalidad de las clausulas pactadas, de igual modo se indica que no se acredita la existencia de un perjuicio

irremediable dado que la actora lo solo expone la inminencia de la adopción de la medida ante la posible iniciación de un proceso de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de la Medida Cautelar

Las medidas cautelares, tienen por objeto preservar anticipadamente una consecuencia previsible a la decisión de un proceso, en virtud de ello, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de las medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción contencioso Administrativa. Así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. (SUBRAYADO DE SALA)

Ahora bien, para un mayor entendimiento de la norma en comento esta Sala se permite traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo:

“3.1. Consideraciones de las medidas cautelares en el CPACA

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- *El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹.*

3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional.

3.2.1.- *Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

3.2.2. - *Ahora bien, el Código estableció que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3.2.3.- *El CPACA² define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:*

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.”¹

CASO CONCRETO

Debe advertirse que la parte activa expone como una de las razones para solicitar la adopción de la medida cautelar, que el Gobernador Ad – Hoc del Departamento de Córdoba profirió la Resolución No. 002 del 26 de enero de 2017, con

¹ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 6 de febrero de 2017, radicado: 11001-03-24-000-2016-00295-00.

fundamento en el procedimiento establecido en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, bajo el entendido de que el convenio se regía por las reglas del estatuto General de Contratación Pública, sin embargo según el actor al tratarse de un convenio de cooperación en materia de ciencia y tecnología no resultan aplicables las reglas del Estatuto General de Contratación Pública por estar excluidos de dicho régimen en virtud del artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, y por ende el régimen aplicable a dicho convenio son las reglas del derecho privado y las contenidas la Ley 29 de 1990, Ley 1286 de 2009 y el Decreto 393 de 1991.

El artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”

De lo anterior, se desprende que la norma en principio regula el régimen de contratación de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, y las Empresas con participación mayoritaria del Estado, señalando que las mismas estarán sometidas al régimen general de contratación de la administración pública, salvo aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público las cuales se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, de igual modo señala que los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes, por lo tanto además de que la norma en principio solo está regulando el régimen de contratación de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, y las Empresas con participación mayoritaria del Estado, también debe advertirse que no está modificando el régimen de dicho tipo de contratos solo está ratificando que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes, luego entonces solo está

ratificando la aplicación del régimen existente para dicho tipo de convenios, por lo que es oportuno analizar el régimen contractual de los Convenios de ciencia y tecnología.

En tal sentido debe precisarse que la aplicabilidad de las reglas contenidas en el Régimen General de la Contratación Pública frente a los convenios de ciencia y tecnología no resulta claro, pues, en algunas oportunidades el Consejo de Estado² ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen aplicable a los Convenios de Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

“a. Los convenios especiales de cooperación.

*Los convenios especiales de ciencia y tecnología están gobernados por las normas especiales previstas por los Decretos 393 y 591 de 1991, **en combinación con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y, subsidiariamente, por las normas de derecho privado.** A esta conclusión llega la Sala de conformidad con el examen que se expone a continuación.*

El art. 7 del Decreto ley 393 de 1991 sometió a los convenios especiales de cooperación, para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología, al régimen de derecho privado.

Posteriormente, el art. 24 de la Ley 80 de 1993 reguló expresamente los contratos de ciencia y tecnología³, al prever la posibilidad de que estos fuesen celebrados a través del régimen de contratación directa.

De esta manera, la Ley 80 entró a gobernar los convenios de ciencia y tecnología celebrados por COLCIENCIAS, de manera conjunta con las normas especiales previstas para este tipo de convenios, y con la aplicación subsidiaria del régimen de derecho privado al cual se refiere el Decreto ley 393 de 1991.

Al respecto, es importante referir que en la Sentencia C-316 del 13 de julio de 1995⁴, la Corte Constitucional, al declarar exequible el art. 7 del Decreto 393 de 1991, amparó al mismo tiempo la vigencia de la norma.

De manera puntual, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

“El inciso final del art. 150 de la Constitución si bien faculta al Congreso para “expedir el estatuto general de la contratación pública y en especial de la administración nacional”, no alude a un estatuto único; pero además el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación”.

(Subraya la Sala).

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de fecha 08 de marzo de 2017, radicado: 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298), C.P.: Edgar González López.

³ Cabe precisar que dentro de los contratos de ciencia y tecnología a los que hace referencia el art. 24 de la Ley 80 de 1993 deben entenderse incluidos los *convenios especiales de cooperación*, toda vez que la norma no hace distinción entre contratos y convenios y por el contrario, parece estar haciendo referencia a todos aquellos negocios que tienen como objeto el desarrollo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

⁴ Cfr. Corte Constitucional en la Sentencia C-316 del 13 de julio de 1995.

Por su parte, esta hermenéutica de la Corte Constitucional fue explícitamente acogida por la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación⁵, al afirmar lo siguiente:

[(...) tampoco la Ley 80 de 1993 derogó el Decreto ley 393 de 1991, pues, como lo anotó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de varias de sus disposiciones, mediante Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995 y respaldar con ello también la vigencia de esta normativa, "...el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación..."].

Sin embargo, la misma jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"De cuanto antecede se colige **que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desde su entrada en vigencia, es aplicable a los contratos que la Nación y sus entidades descentralizadas celebren para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología en aquellos aspectos no regulados expresamente en los artículos 2, 8, 9, 17 y 19 del Decreto ley 591 de 1991 y en el Decreto ley 393 de 1991**, como que, por ejemplo, en los procesos de selección de los contratistas se deben respetar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, tener en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades y aplicar las disposiciones de solución de conflictos, entre otros aspectos".*

En definitiva, de conformidad con la interpretación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y la tecnología se encuentran sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen o adicionen, a las normas especiales vigentes de los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, y a las normas de derecho privado, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, en todo aquello no regulado expresamente por el citado estatuto y las mencionadas disposiciones especiales.

Teniendo en consideración las preguntas que se formulan en la consulta, es importante señalar que este esquema no sufrió variación con la Ley 1286 de 2009, toda vez que el inciso de su art. 33 dispuso:

"Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente".

*Como se observa, **este precepto no modificó la normatividad vigente respecto al régimen de los contratos y convenios de ciencia y tecnología, tal y como se deduce del término "continuarán" rigiéndose por las normas especiales que le sean aplicables, con lo cual se hace referencia, según la interpretación de la Sección Tercera del Consejo de Estado reafirmada en este concepto, a las normas de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias, en combinación con las normas especiales de los Decretos 393 y 591 de 1991 y, en lo no previsto por estas normas, por el derecho privado.***

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Rad. número: 25000-23-31-000-2000-13018-01 (16653). M.P. Ruth Stella Correa.

Situación diferente se predica de los contratos de ciencia y tecnología celebrados con el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, -Fondo Francisco José de Caldas-, teniendo en cuenta que para estos la Ley 1286 prevé la aplicación excepcional del régimen de derecho privado (art. 23).” (Negrillas y subrayas de la Sala)

De lo anterior podría colegirse, que según la interpretación de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera y Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el régimen de contratación para los convenios de cooperación de ciencia y tecnología está sujeto a las normas de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias, en combinación con las normas especiales de los Decretos 393 y 591 de 1991 y, en lo no previsto por estas normas, por el derecho privado, régimen que no fue modificado por el artículo 33 de la Ley 1286 de 2009, por lo que podría colegirse que cuando el artículo 93 de la Ley 1447 de 2011 señala que “*los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes*”(negrillas de la Sala), no está modificando el régimen contractual de dicho tipo de contratos.

No obstante lo anterior, debe precisarse que frente a la posibilidad de imponer cláusulas excepcionales en los convenios de ciencia y tecnología, la facultad del ente Estatal no es tan clara, pues, el mismo Consejo de Estado⁶ ha señalado que debe existir una norma que expresamente faculte la aplicación de cláusulas excepcionales:

Debido a que las cláusulas o poderes excepcionales o exorbitantes suponen una imposición y el quebrantamiento de la igualdad entre las partes contratantes, su fuerza vinculante no encuentra su sustento en el acuerdo voluntario que constituye ley para las partes⁷, como sucede en los contratos sometidos estrictamente al derecho común, sino que proviene de la ley o de una norma superior que autoriza y confiere esa facultad a un sujeto determinado bajo el cumplimiento de ciertos requisitos previamente definidos⁸.

⁶ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 20 de febrero de 2014, radicado: 680012331000201000262 01 (45310), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Artículo 1602 del Código Civil. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁸ “La exorbitancia entonces, dentro del contexto analizado, proviene de la ley y no de la voluntad de los implicados, pues el imperio de una de las partes, acompañado de jurisdicción, competencia y decisión previa obligatoria sobre la otra, no puede provenir de la autonomía de un pacto, sino de expresa habilitación legal.” PALACIO JARAMILLO, María Teresa. Revista de Derecho Público n.º 17. Aspectos controversiales de la contratación estatal. Cláusulas excepcionales. Bogotá, Uniandes, 2004, p. 104.

En tal sentido debe señalarse que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, textualmente prescindió de las cláusulas excepcionales en los contratos de ciencia y tecnología, así:

“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

***Parágrafo.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.”** (Negrillas y subrayas de la Sala)*

Por lo que podría colegirse, que al no existir norma que expresamente faculte la implementación de cláusulas excepcionales en los contratos de ciencia y tecnología, no resulta posible la imposición de este tipo de cláusulas en los contratos de ciencia y tecnología, aun cuando las partes lo incorporen en el contenido del contrato o convenio por su mera liberalidad.

En tal sentido, la cláusula séptima del convenio de cooperación No 754 de 2013, suscrito entre el Departamento de Córdoba y la Universidad del Sinú, se pactó que el régimen jurídico del convenio sería el contenido en la Ley 1286 de 2009, y en la cláusula décimo tercera de dicho convenio se pactó que se entendían incorporadas en el mismo las cláusulas consagradas en el artículo 14 y siguientes de la Ley 80 de 1993, por lo que en principio se requiere un análisis más profundo para establecer la aplicación o no del Régimen General de la Contratación Pública en la presente causa, lo cual en criterio de la Sala no permite adoptar la medida con base en la argumentación expuesta por el actor, lo anterior sin perjuicio del análisis de fondo del asunto en la sentencia.

De otro lado, el actor expone que se violó el derecho al debido proceso dado que la audiencia en la cual se determinó el incumplimiento y que tuvo como resultado la expedición del acto acusado, el Gobernador no se encontraba presente, mientras que las demás partes sí, pues aquel adelantó la actuación en forma virtual con fundamento en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido dicha norma preceptúa:

***Artículo 63. Sesiones virtuales.** Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.*

De lo anterior, se desprende que en efecto la norma solo prevé la posibilidad de sesiones virtuales para órganos colegiados y en relación con la organización interna de la entidad, lo cual no ocurrió en el asunto de marras, pues se encontraban frente a un procedimiento sancionatorio en el cual solo pueden aplicarse disposiciones legalmente concebidas para tal efecto, sin que resulte siquiera posible el uso de interpretaciones analógicas dada su interpretación restrictiva⁹.

Ahora bien, para efectos de analizar la posibilidad de realizar sesiones virtuales en el adelantamiento de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, resulta pertinente traer a colación el estudio realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 499 de 2015, en donde si bien dicha Corte analizaba la constitucionalidad de la expresión “” también es cierto que realizó un

⁹ Ver providencia del Consejo de Estado de fecha 30 de agosto de 2007, radicado: 76001-23-31-000-2001-00330-01, C.P.: Martha Sofía Sanz Tobón.

estudio de las garantías y parámetros de la audiencia reglada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011:

“5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierte, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la “cesación de la situación de incumplimiento”, puede “dar por terminado el procedimiento”.

(Subrayado fuera del texto)

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011¹⁰, garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por “cualquier otra razón debidamente sustentada”. En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria.”

En tal sentido debe advertirse que dentro de las garantías que deben darse al contratista es la posibilidad de presentar descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas, de suerte que dado que la decisión debe proferirse en la misma audiencia, ello implica que el funcionario que adelante la audiencia deba

¹⁰ Supra II, 5.5.2.

hacer valoración probatoria y en tal sentido el principio de inmediación cobra principal importancia, pues, el conocimiento de la prueba debe ser sin intermediarios, en forma directa.

Por otra parte, resulta forzoso revisar que el principio de legalidad frente a las autoridades públicas no las habilita para hacer todo lo que no está prohibido como a los particulares, sino por el contrario aquellas se encuentran limitadas al ejercicio de funciones y facultades expresamente habilitadas en la Ley, tal como lo dispone el artículo 6 de la constitución política de Colombia. En este orden de ideas, el artículo 63 del CPACA invocado como fundamento para la realización de la audiencia virtual solo permite que estos medios se utilicen para asuntos internos de la entidad y garantizando la idoneidad de los medios electrónicos utilizados. Es decir no existe norma expresa que permita la realización virtual de la audiencia para la imposición de clausula penal al contratista, aunado a lo anterior no se explica una justa causa para acudir a ese procedimiento electrónico, pues, no se expone cual es la razón que justifique que la diligencia se realice en forma virtual.

En conclusión, al realizarse la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en forma virtual basándose en una norma que no habilitaba al Gobernador para ello, y sin justificación alguna para realizar la diligencia en forma electrónica, se cercenó la posibilidad de una eficaz interacción entre las partes, violando además en forma directa el derecho al debido proceso, pues, este derecho comprende un adecuado derecho de defensa, entendido como la garantía de utilizar todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable y que en palabras de la Corte Constitucional *"De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal"*¹¹ (subrayas de la Sala).

Por otro lado, debe precisarse que al tratarse de un medio de control de controversia contractual para la adopción de la medida debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, en tal sentido la parte activa indica que consiste en que por medio del acto acusado se impuso la cláusula penal por la suma de \$ 1.633.609.327 pesos, suma por la cual podría realizarse cobro coactivo, lo cual en efecto permite colegir la existencia de un perjuicio en tanto se

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015

puede ejecutarse en cualquier momento el cobro coactivo a la parte actora o en todo caso hacerse efectiva la póliza de seguros, lo cual también es un aspecto negativo para la accionante a efectos de que se otorguen nuevas pólizas de seguros. Por las razones antes expuestas, en criterio de esta Sala se concederá la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte activa.

De igual forma, debe advertirse que a folio 131 la representante legal de la Universidad del Sinú otorga mandato al doctor Héctor Sebastián Milanés Julio identificado con cedula de ciudadanía No. 6.893.899 y T.P. No. 65.840 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

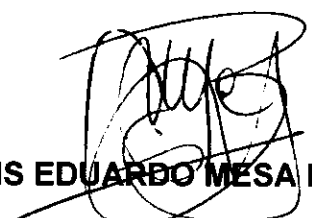
PRIMERO: Concédase la medida cautelar instaurada por Universidad del Sinú, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 002 del 26 de enero de 2017, proferida por el Gobernador Ad-Hoc del Departamento de Córdoba, por medio del cual se declaró el incumplimiento contractual de la Universidad del Sinú, se declaró la ocurrencia de un siniestro, se ordenó la liquidación del convenio especial de cooperación No. 754 de 2013, se impuso clausula penal por la suma de mil setecientos sesenta y tres millones seiscientos nueve mil trescientos veintisiete pesos.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Universidad del Sinú al doctor Héctor Sebastián Milanés Julio identificado con cedula de ciudadanía No. 6.893.899 y T.P. No. 65.840 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ISABEL LACHARME OLASCUAGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00236-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2013.00180-01
Demandante: Orlando Manuel Fabra Zabala
Demandado: Municipio de Tuchín

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El accionante solicita la adición de la Sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2018, por considerar que:

- La sentencia objeto de estudio no resolvió sobre la indexación de las sumas reconocidas por concepto de sanción moratoria.
- En la decisión se omitió pronunciarse sobre la condena en costas de primera instancia.
- En el fallo no existió manifestación alguna frente a las agencias en derecho.

Conforme al 287 del Código General del Proceso las sentencias pueden ser objeto de adición, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Ahora bien corresponde estudiar en forma separada los puntos de adición a la sentencia que fueron referenciados por la parte actora:

Sobre la solicitud de adición para indexación de las sumas reconocidas por concepto de sanción moratoria de conformidad con la indemnización dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; manifiesta el accionante que aun cuando el Consejo de Estado con relación a la Sanción Moratoria de la Ley 244 de 1995, ha establecido que esta no es indexable, con respecto a la sanción consagrada en la Ley 50 de 1990, el alto tribunal si tiene decantada su procedencia. Pretensión que además hizo parte integral de la demanda, y la que debía ser objeto de pronunciamiento de acuerdo con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior si bien le asiste razón a la parte actora en que la decisión debió pronunciarse sobre la indexación solicitada, puesto que se accedió a las pretensiones de la demanda y la misma implicaba su reconocimiento o desatención debidamente motivados. Resulta ser este el escenario dispuesto para desestimar la pretensión, en el entendido de que no es procedente indexar la suma que por indemnización moratoria le fue reconocida al señor Orlando Fabra. Lo anterior con fundamento en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Corporación que mediante la Sentencia del 10 de noviembre de 2016 sostuvo: *“entiende que la sanción moratoria que prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no solo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella”*¹. Posición que ha sido acogida en sentencias posteriores en las que se cita:

Sentencia del 17 de agosto de 2017:

*“Por otra parte, en lo correspondiente al reconocimiento de la indexación sobre el monto de la sanción moratoria por las cesantías que no se consignaron en los años 2007 y 2008, se señala que acorde con el criterio expuesto en la sentencia del 10 de noviembre de 2016 de la Subsección A de esta Sección se “entiende que la sanción moratoria que prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no solo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella”. En este orden de ideas, la actualización de los valores que reclama la parte actora sobre el monto que debe pagar la entidad accionada por la sanción moratoria no es procedente porque ésta ya la comprende”*².

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 08001-23-31-000-2011-00529-01 y número interno 3852-2015

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Sentencia del 1º de febrero de 2018:

“Sin embargo, acorde con el criterio expuesto en la sentencia del 10 de noviembre de 2016 de la Subsección A de esta Sección se “entiende que la sanción moratoria que prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no solo cubre la actualización monetaria sino que es incluso superior a ella”²³. En este orden de ideas, la actualización de los valores que reclama la parte actora sobre el monto que debe pagar la entidad accionada por la sanción moratoria no es procedente porque éste ya la comprende³”.

Corresponde advertir además que esta postura ha sido consistente en la línea decisoria de esta Sala, sosteniéndose sobre el tópico que la indemnización moratoria por ser una sanción que castiga el retardo en una proporción considerablemente alta, NO incluye indexación o actualización monetaria, dado que esta acreencia en sí misma no constituye derecho laboral alguno que implique la actualización a valor real en favor del trabajador por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. En consecuencia, procederá adicionar a este proveído un numeral negando la pretensión enunciada.

De otro lado, indica el demandante que conforme al numeral 4to del artículo 365, debe condenarse a la parte vencida dentro del proceso al pago de las costas en ambas instancias, dado que la decisión adoptada por esta Corporación fue la de revocar en todas sus partes la sentencia del juez de primera instancia, observación en la cual le asiste razón. Por lo que atendiendo al planteamiento expuesto por el Consejo de Estado, Corporación que ha determinado que la imposición de la condena en costas responde a un criterio objetivo valorativo: “objetivo” por qué en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP; y “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalcándose que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes⁴, procederá a imponer condena en costas a la parte demandada dentro del proceso Municipio de Tuchín.

Por último, y sobre las agencias en derecho que reclama la parte actora actuando en nombre propio dentro del proceso, se debe señalar que conforme al acápite de condena en costas de la sentencia objeto de aclaración se dijo: *“sin embargo la Sala*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). RAD. NO.: 08001-23-31-000-2011-01188-01 N° INTERNO: 4395-2014

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección A. Bogotá D.C. 7 de abril de 2016. Radicación: 13001-2333-000-2013-00022-01 (1291-2014).

se abstiene de imponer condena por concepto de agencias en derecho dado que el actor actuó por causa propia, de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003)", decisión a la que hizo referencia el numeral 5to de la parte resolutive de la providencia. Lo anterior, para advertir que ello no puede ser objeto de adición, puesto que no constituye una omisión de que adolezca la sentencia del 25 de enero de 2018, sino que se mira como un reproche a la decisión que no resulta procedente en esta etapa del proceso. En razón de ello, y habiéndose advertido que la Sala si se pronunció en el sentido de negar las agencias en derecho, procede negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

FALLA:

PRIMERO. ADICIÓNENSE dos (2) numerales a la Sentencia del 25 de enero de 2018, proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

***PRIMERO. NIÉGUESE** la solicitud de indexación de las sumas reconocidas por concepto de sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías correspondiente al año 2008, en el periodo que va del 16 de febrero de 2009 y hasta el 27 de octubre de 2010.*

***SEGUNDO. CONDÉNESE** en costas de primera instancia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. NIEGUÉNSE las demás solicitudes de adición presentadas por la parte actora.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Origen, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2016-00007
Demandante: Remberto Antonio Tapia Herrera
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

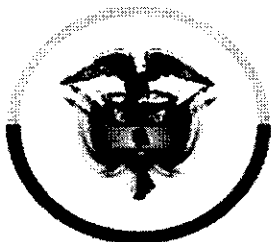
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 03 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CLINICA MONTERIA S.A.
DEMANDADO: JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO MIXTO DE MONTERÍA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00311-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega


Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folios 605 a 609 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte de la Juez del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, contra la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte la Juez del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2018, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente original al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00440
Accionante: José Antonio Garzón Álvarez
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual revocó la sentencia proferida en este asunto por esta Corporación, que denegó el amparo de los derechos fundamentales del actor, y en su lugar amparó el derecho a la vida digna, salud e integridad personal.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-**2015-00359**
Demandante: Lucy Suarez Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de
Córdoba – Secretaria de Educación

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia 31 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 31 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00306

Demandante: Luz Mabel Negrete Julio

Demandado: E.S.E Centro de Salud de Cotorra

Las partes demandada y demandante interpusieron recurso de apelación (fls 400-402 y fls 403- 443) contra la sentencia de 06 de julio de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día doce (12) de septiembre de 2018, hora 10:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARLON ALEJANDRO FERRO USTA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE NO. 23 001 33 33 000 2015 00094 00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, quien considera estar impedido para conocer del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 9º del C.G.P.

Se argumenta por parte del Magistrado que en el asunto en estudio se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de agosto de 2013, proferido por el entonces Procurador Regional de Córdoba, doctor **Julio Francisco Ruiz Miranda**, a quien le profesa profundo respeto y aprecio, que ha trascendido hacia una amistad con el carácter de la señalada en la causal invocada; ante lo cual, si bien el doctor Ruiz Miranda no funge como parte o apoderado de alguna de estas, profirió el acto cuya legalidad se revisa, siendo imprescindible realizar una valoración sobre la actuación por él desplegada en calidad de Procurador Regional de Córdoba, lo cual afecta la debida imparcialidad que debe tener como juzgador.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez enemistad grave o amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado, cuyo tenor literal reza:

“ART. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Sobre el particular, la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** ha indicado "que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo"¹.

En esa medida, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Magistrado para fundamentar el impedimento y revisado el carácter subjetivo de la causal invocada, ante la afectación de ánimo que dicho vínculo ejerce sobre el juzgador al punto de afectar su imparcialidad o condicionar su fallo, lo procedente es aceptar el impedimento manifestado y apartarlo del conocimiento de la presente causa, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

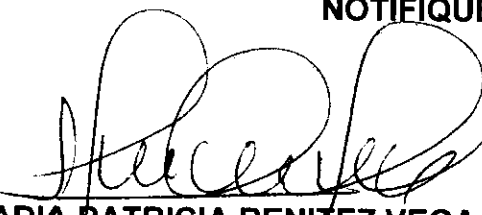
RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), M.P. Susana Buitrago Valencia, citada en auto A279 de 2016, proferido por la Corte Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Doctora:
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA¹
Magistrada
Tribunal Administrativo de Córdoba
Presente

Asunto: Impedimento dentro del proceso N° 23-001-23-33-000-2015-00094-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marlon Ferro Usta

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Respetada Doctora:

Ha ingresado el proceso de la referencia para estudio, y revisado el mismo advierto que se pretende la nulidad del acto administrativo de 30 de agosto de 2013², proferido por el entonces Procurador Regional de Córdoba - Dr. Julio Francisco Ruiz Miranda, persona a quien profeso un profundo respeto y aprecio, que ha trascendido hacia una amistad con el carácter de la señalada en el artículo 141 del numeral 9, por lo cual estimo que se configura la causal de impedimento señalada en la norma en mención, por lo que en tal virtud, me declaro impedido para conocer el trámite arriba especificado al tiempo que solicito de la Sala su aceptación.

Cabe destacar que si bien el citado Dr. Ruiz Miranda no funge en el presente asunto como parte, o como apoderado de alguna de estas; no es menos cierto que profirió el acto cuya legalidad se revisa, siendo imprescindible realizar una valoración sobre la actuación desplegada por aquél en calidad de Procurador Regional de Córdoba, lo cual afecta la debida imparcialidad que debo tener como juzgador.

Su servidor

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Magistrada Ponente

² Así como el acto administrativo de 27 de diciembre de 2013, emanado del Procurador Delegado para la Economía y Hacienda Pública.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-**2016-00008**
Demandante: Orlando David Benítez Mora
Demandado: Departamento de Córdoba


Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

D I S P O N E

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 03 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS VERGARA MARTINEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00232-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: *“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.*

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-**2016-00217**
Demandante: Cecilia Patricia Vergara Calao
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra sentencia de fecha 05 de junio de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia de 05 de junio de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2015-00414
Demandante: Emilsa del Socorro Argumedo Díaz
Demandado: Departamento de Córdoba y Myriam Aldana de la Espriella

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-**2016-00604**
Demandante: Enedis Higuita Banque
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

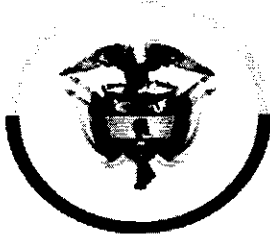
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA RUIZ PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00231-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-**2014-00394**
Demandante: Eugenio Marcial Mejía Arcia
Demandado: Municipio de Buenavista

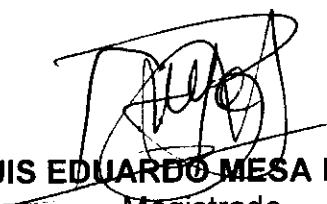
Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ROCIO CASIANO JIMENEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00235-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...*el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”*”¹.

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00171

Demandante: Graciliano Palencia Sereviche

Demandado: Colpensiones

La parte demandada interpuso recurso de apelación (fls 146-159) contra la sentencia de 8 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día doce (12) de septiembre de 2018, hora 10:10 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2015-00058
Demandante: Isaac Joaquín Gómez Peñaata
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 25 de abril de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 25 de abril de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2017-00172
Demandante: Jesús Eduardo Segura Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 31 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00211

Demandante: Armando Miguel Quintero Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La parte demandada interpuso recurso de apelación (fls 135-146), contra la sentencia de 13 de julio de 2018 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día doce (12) de septiembre de 2018, hora 9:50 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00379

Demandante: Beatriz Galeano Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La parte demandada interpuso recurso de apelación (fls 88-98) contra la sentencia de 29 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día doce (12) de septiembre de 2018, hora 9:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00074
Demandante: Blanca Alicia Berrocal de Del Toro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

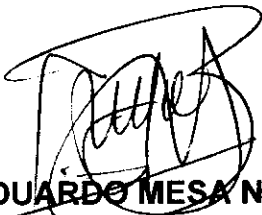
La parte demandada –UGPP- y la litisconsorte necesario, señora Rosalba Herrera Causil interpusieron recurso de apelación (fls 643-644 y fls 637-642) contra la sentencia de 5 de junio de 2018 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día doce (12) de septiembre de 2018, hora 10:40 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, las litisconsortes necesarias, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado